



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO
TESIS

**MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 52 PARA
INCORPORAR EL DERECHO AL VOTO DE LOS
PROCESADOS CON MANDATO DE PRISION
PREVENTIVA EN LA LEY ORGANICA DE
ELECCIONES N° 26859**
PARA OPTAR TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor (a):

Bach. Esquivas Vera Alexandra Zadiht
<https://orcid.org/0000-0003-3010-4137>

Asesor:

Dr. Mendiburu Rojas Augusto Franklin
<https://orcid.org/0000-0002-2650-216X>

Línea de Investigación:
Ciencias jurídicas

Pimentel – Perú

Año

2021

Aprobación del Jurado:

Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez

Presidente

Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez

Secretario

Mg. Wilmer Cesar Enrique Cueva Ruesta

Vocal

Dedicatoria

La presente investigación le dedico con todo mi amor y cariño a mi madre y padre por su sacrificio y esfuerzo, por darme una carrera para mi futuro y por creer en mi capacidad, siempre brindándome su apoyo, su comprensión incondicional.

A mi amado hijo Adriano por ser mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme cada día más y así poder luchar para que la vida nos depare un futuro mejor.

A mi familia quienes con sus palabras de aliento no me dejaban decaer para que siguiera adelante y siempre sea perseverante y cumpla con mis ideales.

A mis compañeros y amigos presentes y pasados, quienes sin esperar nada a cambio compartieron su conocimiento, alegrías y tristezas y a todas aquellas personas que durante estos cinco años estuvieron a mi lado apoyándome y lograron que este estudio sobre el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva se haga realidad.

La autora.

Agradecimientos

Mi agradecimiento a Dios por darme el don de la perseverancia para alcanzar una de mis metas, a mi asesor metodólogo el Dr. Mendiburu Rojas Augusto Franklin que gracias a su paciencia ayuda se pudo realizar este informe de tesis con éxito.

Así mismo agradecer a mi asesor especialista el Dr. Joseph Martin Puyen Castillo que colaboro y me brindo su tiempo para la realización de este estudio; además, a los a los abogados especialistas que me apoyaron con responder mis encuestas y dudas que tenía como investigadora, y que permitieron la recolección de datos necesarios para la conclusión satisfactoria de mi informe de tesis.

La autora.

Resumen

La investigación realizada busco proponer modificar el art. 52 para incorporar el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859. El enfoque de esta investigación es de tipo aplicada con enfoque cuantitativo con diseño de investigación no experimental, descriptiva y explicativa. Para este estudio se seleccionó a 185 abogados especialistas de materia constitucional y penal, aplicándose un instrumento de recolección de datos que es el cuestionario. Teniendo como resultados que el 43% de abogados especialistas están de acuerdo que se incorpore o modifique la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, considerando de manera positiva que si existe un vacío en la normativa electoral vulnerando su derecho al voto a la población de internos sin sentencia firme. En conclusión, la modificatoria generará que 35925 procesados con prisión preventiva resaltando esta situación jurídica de internos a nivel nacional de enero del 2012 a enero del 2019 puedan ejercer su participación ciudadana, porque la democracia es igualdad y respeto a las minorías.

Palabras clave: Constitucional, Democracia, Derecho al voto, Prisión preventiva.

Abstrac

This research has as main goal to modify the article 52 and to incorporate the right to vote for defendants with a mandate of preventive detention in the Organic Law on Elections No. 26859. The research approaches was or type applied with a quantitative approach, with design non-experimental descriptive and explanatory. For this study were selected 185 lawyers specialists in constitutional and criminal lawyers. For data collection an instrument was applied the questionnaire whose results were 43% the lawyers agree to incorporate and to modify the organic law on elections n° 26859. They consider positive that there is an empty of norms electoral violating their right to vote to the population of inmates without a final sentence. In conclusion, the amendment will result in 35,925 defendants being held in preventive detention contributing this legal situation of inmates at national level from January 2012 to January 2019 can realize their citizen participation, because democracy is equality and respect for minorities.

Keywords: Constitutional, Democracy, Preventive detention, Right to vote.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad Problemática	14
1.2. Trabajos previos	18
Internacionales	18
Nacionales	21
Regionales	23
1.3. Teorías relacionadas al tema	25
1.3.1. Derecho electoral	25
1.3.2. El régimen jurídico electoral en el Perú	26
1.3.3. Principios electorales	27
1.3.4. Democracia	28
1.3.5. Derecho al voto	29
1.3.6. Normatividad	34
1.3.7. Prisión Preventiva	37
1.3.8. Legislación Nacional	50
1.4. Formulación del Problema.	54
1.5. Justificación e importancia del estudio.	54
1.6. Hipótesis	54
1.7. Objetivos	55
1.7.1. Objetivo General	55
1.7.2. Objetivos Específicos	55
II. MATERIAL Y MÉTODO	55
2.1. Tipo de estudio y diseño de la investigación	55
2.2. Población y muestra	56
2.3. Variables y operacionalización	58
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	60
2.5. Procedimiento de análisis de datos	60
2.6. Aspectos éticos	60
2.7. Criterios de Rigor científico	61
III. RESULTADOS	61
3.1. Tablas y Figuras	61

3.2. Discusión de resultados	71
3.3. Aporte científico	74
I.V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	82
Referencias.....	85
Anexos:.....	94

INDICE DE TABLAS

Tabla N° 01	61
Tabla N° 02	62
Tabla N° 03	63
Tabla N° 04	64
Tabla N° 05	65
Tabla N° 06	66
Tabla N° 07	67
Tabla N° 08	68
Tabla N° 09	69
Tabla N° 10	70

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿El derecho al voto es un derecho fundamental?	61
Figura 2 ¿Cree que la actuación del órgano electoral (ONPE) vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva al no permitirles votar?	¡Error! Marcador no definido.
Figura 3 ¿Está de acuerdo con la política electoral de Venezuela, Ecuador, Costa Rica, Colombia y Argentina; al permitir participar en los procesos electorales a aquellas personas que se encuentran cumpliendo un mandato de prisión preventiva?	¡Error! Marcador no definido.
Figura 4 ¿El no facultar a las autoridades electorales y penales, para tomar medidas y garantizar que los internos procesados ejerzan su derecho a la votación se podría considerar como un vacío legal de la LOE?	64
Figura 5 ¿La prisión preventiva no limita el ejercicio ciudadano de sufragar en la ley?	¡Error! Marcador no definido.
Figura 6 ¿El mandato de prisión preventiva y el posterior internamiento del procesado en un centro de penitenciario no indica la pérdida de su derecho al voto? ¡Error! Marcador no definido.	
Figura 7 ¿No hay una disposición legal vigente que prohíba su participación ciudadana de los procesados con prisión preventiva?	¡Error! Marcador no definido.
Figura 8 ¿Considera usted que no existen mecanismos estatales para ejercer su derecho al voto los procesados con mandato de prisión preventiva?	68
Figura 9 ¿Considera usted que el derecho al voto es inherente y propio del ejercicio de la ciudadanía?	69
Figura 10 ¿Cree usted que debe incorporarse o modificar la norma electoral (LOE) para el desarrollo de su derecho al voto a los procesados con mandato de prisión preventiva?	¡Error! Marcador no definido.

I. INTRODUCCIÓN

Facilitando que se adopten algunas políticas en varios países del mundo se han efectuado cambios con respecto a los Derechos Humanos; en algunas ocasiones diferentes u opuestos a la consideración de nuestros derechos, es por ello que, en masas protestan ante cualquier incumplimiento de las normas que defienden los derechos humanos, debido a estas circunstancias, varios países le están dando una debida significancia a la situación jurídica del ciudadano, importantes para la masa penitenciaria, que es estudio de la investigación; en el Perú la democracia y la participación son el estado constitucional de derecho; por lo tanto son requisitos fundamentales.

Nuestro país es un democrático estado, contando con un amplio reglamento electoral, regulando los procesos con el fin de impulsar la participación de la población; al sufragio electoral.

Este estudio de investigación hace hincapié que todo ciudadano tiene derecho a ejercer el ejercicio al voto como derecho, y que en esta realidad describir en qué medida se está vulnerando, porque no existe ningún impedimento, pero tampoco se encuentra regulado, entonces el fin es regular este vacío que afecta a este grupo de personas, que no son tratadas por igual, a pesar de ser un derecho humano, porque aún se supone su inocencia, mientras no se evidencie lo opuesto.

Los Estados como Irlanda, Republica Checa, España, Croacia, entre otros, han admitido distintas políticas imprescindibles para que la masa penitenciaria, que es estudio de investigación, pueda ejercer su participación electoral. Sin embargo, China es un caso distinto, los internos privados de su libertad pueden ejercer el derecho al voto; pero, con la excepción de los que se encuentran con sentencia firme, en el caso de pena de muerte. (Huamán L. 2016)

En nuestro Estado Peruano en el diario (RPP, 2015) informa que, desde el 9 de abril del año 2006, los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas pueden desempeñar este derecho a la ciudadanía con lo cual la democracia se vio fortalecida.

Además, existen un promedio de 69 centros penitenciarios, en los cuales están reclusas todas aquellas personas que han cometido un delito. En la Carta Magna del Perú respalda los derechos

de los ciudadanos; sin embargo, con los que figuran privados de su libertad aun siendo investigados, no se cumple con este derecho a pesar que aún no son condenados, y en ninguna parte de nuestra legislación lo señala, o sea, no se prohíbe pero tampoco está regulado, afectado a esta parte de la población, es por ello que es necesario dar importancia al asunto, porque se les está vulnerando su derecho constitucional, cuestionándome, ¿Cómo incorporar el derecho al voto de los ciudadanos que se encuentran procesados con mandato de prisión preventiva en la Ley N° 26859?.

Existen distintos convenios internacionales como el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, la Declaración universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y más.

En estos últimos años en Chile, se realizó un estudio por (Barros N. y Matthei E. 2017) hecho por la Universidad de Chile, sobre los privados de su libertad y su derecho al sufragio, para su desarrollo, el cual concluye que es urgente que se implementen modificaciones a su situación actual de los ciudadanos privados de su libertad con su condición de prisión preventiva en su país, el derecho al sufragio y el estatus de ciudadano. En su investigación destacan que en otros estados se han implementado otros mecanismos parecidos a la situación chilena, por lo que señalan sobre la implementación de un mecanismo que facilite a estas personas privadas de libertad por el sistema judicial chileno, que es la de ejercer el derecho al sufragio.

La hipótesis de la investigación es la implantación de modificar el Art. 52 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 que incorporaría mediante la colocación de mesas de sufragio en los centros penitenciarios a fin de que se ejerza el derecho de los ciudadanos con prisión preventiva al voto, obteniéndose como resultado que si es necesaria su corrección del Artículo por el vacío normativo que existe, notándose la afectación de este derecho para la internos con prisión preventiva. Debido a que la situación actual del mencionado derecho en los procesados se vulnera, al no permitirles ejercer su derecho al voto; además, se ha identificado que existe un vacío legal al no facultar a las distintas autoridades penales y electorales a realizar mecanismos estatales para garantizar que se cumpla con ejercer su derecho al voto y la modificatoria generara que 35925 procesados con prisión preventiva resaltando esta situación jurídica de internos a nivel nacional de enero del 2012 a enero del 2019 puedan ejercer su participación ciudadana.

La investigación se encuentra repartido en VI capítulos conformado por el Primer Capítulo, denominado “Introducción” que contiene aspectos la situación problemática, los antecedentes, las teorías respecto al tema, la formulación del problema, la justificación e importancia, la hipótesis y los objetivos. En el Segundo Capítulo, el “Método” que establece el tipo de estudio de la investigación, las variables, su población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos, procedimientos y análisis de datos, criterios éticos y los criterios de rigor científico. En el Tercer Capítulo, “Resultados” que es la interpretación y análisis de resultados de las tablas y figuras, aporte práctico; y para finalizar, el Cuarto Capítulo, del que se explican las conclusiones de la investigación y sus recomendaciones.

1.1. Realidad Problemática

En distintos Estados del mundo se han realizado cambios con respecto a nuestros Derechos Humanos; sin embargo, también existen las contrarias al respeto de estos derechos, es por ello que, en masas protestan ante cualquier incumplimiento de las normas que defienden los derechos humanos, por este motivo, varios países le están dando una debida significancia a la situación jurídica del ciudadano, en España, Croacia, la Republica Checa, , Irlanda, y más países, ya emplearon distintas medidas importantes para que la masa penitenciaria, que es estudio de investigación, puedan ejercer su participación electoral. Sin embargo, China es un caso diferente, los privados de su libertad si pueden desempeñar el derecho al voto; pero, con la exclusión de los que tienen sentencia firme con pena de muerte. (Huamán L. 2016)

Efe (2011), en España informa este autor que los ciudadanos internos en una cárcel, pudieron votar a partir de las elecciones del 22 de mayo del 2011 indicando que no se refiera a la suspensión de su derecho de sufragio. Sin embargo, estas personas no pueden salir a cumplir con derecho, sino que se realiza por medio de correo. Para hacer eso posible se debe de seguir con el procedimiento estipulado por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General; además, de los varios acuerdos de la Junta Electoral Central. Por consiguiente, una de instrumentos utilizados fue informar a la población penitenciaria que su voto será por correo realizando sesiones de explicación y aclaración del procedimiento. Aclarándose que, si algún interno no tuviera su DNI, se utilizaría el Documento de Identidad Interior; solamente si aparece su fotografía del titular.

Moreno, A. (2016), en el Estado chileno, el Poder Judicial resolvió que los ciudadanos que se encuentran privadas de su libertad en su condición de prisión preventiva, podrán sufragar. Esto se decidió por un recurso presentado por 22 ciudadanos que se encuentran procesadas en el centro penitenciario Santiago Uno. Referente a la decisión tomada por el magistrado Daniel Urrutia empezó hacer beneficio para todos los imputados en este régimen, logrando así, el ejercicio de sus derechos políticos garantizados, principalmente el de sufragar.

En un Artículo de (Filippini, Rossi, Estrada y Cavana, 2012) de Argentina, realiza un estudio de la prohibición del derecho al voto refiriendo que atentaria contra su dignidad debido a que se

considerarían personas incapaces, negándose la oportunidad de involucrarse en la opinión política. Además, esta restricción agrava sus condiciones de detención.

Tele13 (2017), señala que en Colombia también por medio de fallos unánimes, la Tercera Sala de la Corte Suprema se acogió a los recursos de protección interpuestos por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), ordenando a Gendarmería y el Servicio Electoral (Servel) para dar las facilidades a internos en prisión preventiva de los penales de distintas localidades de dicho Estado, a fin de que puedan ejercer su derecho al sufragio. El fallo considera que el derecho al sufragio es un derecho de los ciudadanos, debiendo ser protegido para ser ejercido por el Estado; sin embargo, también estará sujeto a restricciones, las mismas no pueden extenderse más allá de las indicadas en el mencionado. Considerando un mejor Estado, más democrático.

Amieva L. (2018) en la legislación Mexicana en su inciso II del artículo 38 se estipula que los ciudadanos quedan suspendidos del derecho al voto, por ser parte de un proceso criminal, desde el momento de estar privado de su libertad. Conllevando esto, a estar restringidos de ejercer sus derechos políticos, ya sea por la condición de procesado con prisión preventiva o por sentencia firme. Existiendo bastante jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema de los derechos políticos de las personas mencionadas, quedando suspendidas del ejercicio a la ciudadanía las personas privadas de su libertad. Es por ello, que este autor indica que, a pesar de presumirse su inocencia, hay injusticia por parte de la prisión preventiva resultando contradictorio y siendo una barrera para ejercer el derecho al voto. (Amieva L. 2018). Indica el Observatorio de Prisiones de la Ciudad de México que 82,706 ciudadanos en prisión preventiva, representando a más de una tercera parte (38.14%) de la población total que se encuentra en centro penitenciario. (Amieva L. 2018)

Además, el autor señala que desde que el ciudadano es privado de su libertad, debería sentirse como que sigue formando parte de la sociedad, eso sería una adecuada reinserción social; sin embargo, cuando no sucede ello, las probabilidades de reincidir se elevan. Al Estado de México es considerando uno de los países que más limita el derecho al voto ya que no hay una diferencia entre las personas sentenciadas y las procesadas.

El diario (El Comercio, 2014) indicó que la Comisión de Constitución del Congreso debatió algunos proyectos de reformas políticas y electorales. El congresista Santiago Gastañadui encargado de estudiar el Código Electoral y el Código Procesal Electoral, se refirió que los ciudadanos que se encuentran en condición de prisión preventiva, que están en los centros penitenciarios ejercerían su derecho al sufragio. Esa propuesta indicaba que los que se encuentran procesados con prisión preventiva podrían acercarse a los centros de votación. Además, el legislador manifestaba que se tenían que establecer distintas medidas para que así los ciudadanos ejerzan su derecho al voto; además, se pretendía con esta norma regular que el personal militar y policial pueda ejercer el mismo derecho.

El legislador Gastañadui comentaba que quería modificar el artículo 31 de la Carta Magna a fin de garantizar la capacidad de los candidatos a distintos cargos públicos realizados por elección popular. Indicando que se debe restringir y suspender los derechos políticos a los ciudadanos que no respetaron la ley.

RPP, (2015), comunicó que las leyes peruanas refieren que si pueden ejercer el derecho al voto todos los peruanos si es que se encuentran hábiles en el ejercicio de la ciudadanía; porque nuestra Carta Magna estipula los suspendidos para ello. Sin embargo, si ya cumpliste con la pena a la que fuiste condenado, el ciudadano debe informarse de su situación en Reniec para que comprobar si ya está habilitado para cumplir con su derecho.

Por otro lado, estos se encuentran impedidos de poder votar, respecto a los ciudadanos en los que la sentencia judicial forme, incurre en inhabilitación expresa, que no puedan ejercer su derecho al voto.

También nos menciona (RPP, 2015) que, desde el 9 de abril del año 2006, los agentes policiales y militares obtuvieron el ejercicio de su derecho a la ciudadanía con lo cual nuestra democracia se vio fortalecida.

En nuestro Estado Peruano existen un promedio de 69 centros penitenciarios, en los cuales están recluidas todas aquellas personas que han cometido algún delito, o estén procesadas por alguna presunta comisión de uno.

Según un informe de la página web (La Ley 2018), comenta el autor que, en Latinoamérica, se estima que el 36.3% de ciudadanos se encuentran en prisión preventiva, del total de la población penitenciaria, por otro lado, algunos Estados ha incrementado al 60 %, por ejemplo, en nuestro país, se señala que existían 36,670 ciudadanos en condición de prisión preventiva en el año 2013; sin embargo, este número de personas aumento a 39,439 en al año 2015, un numero bastante grande, que no cumplen con su ejercicio a la ciudadanía.

Por otro lado, podemos diferenciar la existencia de dos grandes grupos en que subdivide la población penitenciaria, por un lado, tenemos a los ciudadanos con sentencia firme y los procesados en su condición de prisión preventiva, estos últimos en objeto de investigación, por lo tanto a ellos se les está recortando el derecho de participar en un proceso electoral.

Hoy en día es importante la participación ciudadana y la democracia. Nuestro país es un democrático estado, contando con un amplio reglamento electoral, regulando los procesos con el fin de impulsar la participación de la población; y así garantizar el derecho político y civil del ciudadano

La Constitución Política Peruana y todo cuerpo normativo electoral creado, otorgan los derechos políticos al ciudadano, entre ellos el derecho fundamental a elegir, cabe señalar que también está comprendido como un derecho humano. A pesar de ello, existe una masa considerable de personas internas que no pueden ejercer el derecho al sufragio. Me refiero a los ciudadanos con condición de prisión preventiva, debido a que no tienen una sentencia firme. La normativa es aprobada y totalmente válida, pero los internos penitenciarios no pueden ejercer el derecho al voto electoral. (Huamán L. 2016)

La Carta Magna (1993) menciona en su Art. 2 inc. 17, que cada uno de nosotros tiene derecho hacer una vida política, social, cultural y económica, como de participar, elegir, ya sea individual o en colectividad. Se señala que los ciudadanos tienen su derecho de remover o revocar autoridades, de iniciativa legislativa, de elección y de referéndum; pero la cuestión es, ¿es cierto que todos tienen derecho a elegir?, ¿Qué pasa con los ciudadanos con prisión preventiva?, ¿A caso están sentenciados?, que menciona el Art. II del C.P.P, que: “todo ciudadano que este siendo investigado por algún hecho delictivo mientras no se demuestre o compruebe lo contrario por una sentencia, deberá ser tratada como inocente; entonces claramente se puede analizar que

ellos aún están en un proceso mas no son culpables del acto en investigación, por ende tienen derecho al voto; sin embargo en ninguna parte de nuestra legislación lo menciona, o sea, no se prohíbe pero tampoco está regulado, debiendo tomarse importancia al asunto, porque se les está vulnerando su derecho constitucional.

Además, es necesario resaltar que sí se suspende este ejercicio a la ciudadanía y lo prevé nuestra Constitución Política en su Art. 33 señalando que, “la facultad del ejercicio de la ciudadanía quedan suspendidos, por resolución judicial de interdicción; por sentencia firme en el que se prive de su libertad; y por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.; artículo que menciona claramente quienes no pueden ejercer este derecho, no pueden ser elegidos ni elegir a sus autoridades.

Por ende, no menciona que los procesados que se encuentran investigados privados de su libertad, sean suspendidos de dicho derecho, el cual se los está tratando igual que los sentenciados, vulnerando su derecho constitucional, como también de tratarse igual que otros mientras no se le acuse con sentencia firme demostrándose lo contrario.

1.2. Trabajos previos

Internacionales

En la investigación realizada por (Barros N. y Matthei E. 2017) acerca de los ciudadanos privados de su libertad con mandato de prisión preventiva, realizó un análisis según las restricciones constitucionales y fácticas a efectos de diagnosticar la posibilidad del derecho al voto en esta población, tesis para optar el grado de bachiller en la Universidad de Chile.

Este autor concluye que es urgente que se implementen algún tipo de modificación a la situación actual de los ciudadanos con mandato de prisión preventiva en su país, el derecho al voto y su estatus de ciudadano, además, hay diversos mecanismos que otros estados han implementado con situaciones similares a la de Chile, por lo que debe buscarse la implementación de un mecanismo que permita a esas personas ejercer su sufragio electoral.

Asimismo, en el mismo estudio se realiza un análisis con la situación de Costa Rica con el ejercicio de ciudadanía y su derecho al sufragio a las personas con prisión preventiva, se menciona que conforme con el Art. 93 de la Constitución de su Estado, menciona que, todas las personas que se encuentren inscritos en el Registro Civil, tienen derecho a ejercer su votación directa y secreta, siendo obligatoria y primordial para el Estado de Costa Rica.

Es por ello, que para poder mantener el proceso de materialización de los derechos políticos, se deberá de corresponder de determinados procesos internos que demuestren la privación de la libertad, en donde los derechos políticos no han sido suspendidos, dictando de esta forma, el Reglamento para el Ejercicio de Sufragio de los Centros Penitenciarios, que en su Art. 10 señala que está prohibido que decomisen los documentos de identidad de los ciudadanos que se encuentren privados de su libertad en establecimientos penitenciarios, de lo contrario podrían incurrir en infracciones previstas y sancionadas en su Código Electoral, más aún, si es motivo de impedir que algún interno no pueda realizar su derecho al voto. (Barros N. y Matthei E. 2017)

Además, los ciudadanos del Estado de Guatemala que se encuentren en la condición de privados de su libertad con prisión preventiva, tienen derecho a participar en los procesos electorales a que se convoquen en los centros de detención legal del Estado, salvo que tengan una sentencia condenatoria para ser suspendidos de este derecho, es por ello, que el autor concluye que este derecho es restringido y violado cada vez que existen procesos electorales en dicho Estado.

Por otro lado (Lopez M, 2011), en su investigación, acerca de la reinserción social y los derechos fundamentales de los ciudadanos privados de su libertad, tesis para optar grado de bachiller en la Universidad en Acalá, concluye que, es factible encontrar doctrinas sobre los fines y el fundamento de las penas, así como cuestiones importantes sobre el ámbito penitenciario. Lo que más se destaca, es el vínculo que existe entre la teoría del Estado, en cuanto a los derechos fundamentales de cada persona. Lo más destacado de ello, ha sido la vinculación que se ha mantenido, respecto a la vinculación entre la doctrina de los derechos fundamentales y la teoría estatal, alcanzando a demostrar la particularidad, en cuanto a la proclamación de las garantías de tipo formales, tanto como materiales y la protección de los derechos de las personas.

En el estudio de (Aguilar M, 2014). En su estudio de investigación titulado “Suspensión al derecho de sufragio por acusación penal”, tesis para obtener el grado de bachiller en la Universidad de

Chile, llegando a la conclusión final que, la suspensión del voto por acusación penal es una restricción a los ciudadanos por ser un derecho fundamental, transformándose en una pena anticipada, lo cual es una vulneración al principio de presunción de inocencia.

García W. (2011), en su estudio acerca de la detención preventiva en el Estado Colombiano y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, tesis para optar el grado de maestría en la Universidad Libre en la ciudad Bogotá del Estado de Colombia, este estudio concluye que, en el sistema penal acusatorio en Colombia, referente a la detención preventiva, ha actuado de acuerdo a distintas exigencias mediáticas, que por ultimo terminaban siendo legítimas, sin embargo, están no cumplen en la práctica la exigencias del Sistema Interamericano de Derecho Humanos.

Frente a ello, se puede analizar que se vulneran derechos fundamentales, porque no miden las consecuencias que conllevaría, además, comprometiendo al Estado de todo ello.

El autor Ríos L. (2015), investiga acerca de la privación del sufragio en el Estado de México, tesis para obtener el grado de doctor en la Universidad Carlos III de Madrid, sustentando que, la limitación del sufragio está basada en el principio de autonomía moral de la libertad y de la seguridad de la democracia que implica el deber de acatar los acuerdos del gobierno, además, que se limita la libertad política; más aún, cuando se requiere la opinión popular, es por ello que indica que cuando se viola la ley de la democracia es restringe la libertad electoral, quedando desprotegido el derecho constitucional del sufragio.

En el estudio acerca del mandato de prisión preventiva y la presión entre la eficacia procesal y la presunción de inocencia, tesis para obtener el grado de maestría en la Universidad Andina Simón Bolívar del Estado de Ecuador, en el que se demostró según el autor que señala que en el Ecuador se ha demostrado la no existencia de problemas relacionados con la normativa que se encargue de regular la adecuada aplicación de la prisión preventiva, para ello resaltan que sus normas internas cumplen los estándares que indica el sistema interamericano de Derechos Humanos, sin embargo, el problema se centrarían en los que la aplican, como los administradores de la justicia, existiendo incumplimientos de la normativa de este Estado, afectando a los parámetros internacionales. (Obando O. 2018).

Nacionales

Burga F. (2017), en su investigación acerca de la transgresión del derecho al voto en los ciudadanos privados de su libertad con mandato de prisión preventiva, tesis para optar grado de bachiller de la Universidad Cesar Vallejo, menciona como objetivo general, la descripción en qué medida se vulnera el derecho al sufragio a la población indicada. Sin embargo, se concluye que no tienen prohibido ejercer el derecho al voto, porque la misma Constitución lo contempla, en el artículo 31°. Y así lo afirma.

Entonces, el autor aclara que hay normas que respaldan el derecho al voto de los ciudadanos, y que no hay ninguna prohibición para las personas con este tipo de mandato de prisión preventiva realicen este derecho, vulnerando su derecho no instalándose mesas de sufragio dentro de los establecimientos penitenciarios con las garantías para el libre ejercicio de este derecho o entre otras medidas a fin del cumplimiento del mismo.

Apaza P. (2017), en su tesis sobre los internos en investigación y el ejercicio del derecho al sufragio, tesis para obtener el grado de magister en la Universidad del Altiplano, se planteó como objetivo principal, conocer cuáles eran las razones para limitar el derecho al sufragio, y concluye que, la trasgresión de este derecho se debe a intereses sociopolíticos e intereses subalternos, y eso que las diferentes agrupaciones políticas se auto consideran los defensores de los derechos políticos, sin embargo para que se realice este derecho al voto, la gran mayoría de parlamentarios no lo aceptaron.

Existen intereses políticos en nuestras autoridades, no salvaguardándose su participación ciudadana a pesar que es un derecho constitucional como toda persona mayor de 18 años, tratando de no tenerlo regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

En una investigación que se trata sobre un enfoque que facilite la modificación del art. 130 párrafo cuarto de la Constitución Política del Perú 2013 – 2014 y la implementación progresiva de derecho al voto facultativo, realizado por (Silva, 2014) que reconoce este autor en su indagación que este derecho es reconocido por diversas normas supranacionales y nacionales. (Como se cita en Burga, 2017)

Por lo tanto, nos encontramos en un sistema democrático frente a nuestras normas, siendo así que el Estado debe facilitar este cumplimiento.

Por otro lado, en su estudio de (Fernández C, 2017) referido a los ciudadanos que se encuentran con mandato de prisión preventiva, haciendo referencia al delito del tráfico ilícito de las drogas y la trasgresión que estos han demostrado, en cuanto a la presunción de inocencia, tesis para obtener el grado de bachiller en la Universidad de Huánuco, mediante la cual se ha planteado como objetivo general, el analizar la vulneración del derecho de presunción de inocencia, referente a los procesados por mandato que corresponda a la prisión preventiva, mediante la referencia del delito de tráfico de drogas, durante el establecimientos penitenciario de Huánuco.

Concluyendo que, los jueces de investigación preparatoria de Huánuco no tienen un criterio de acuerdo a los presupuestos materiales, siendo los afectados los procesados con prisión preventiva y su derecho a la presunción de inocencia.

Entendiéndose que, se está vulnerando su derecho de presunto autor del hecho ilícito por tráfico de drogas, en el cual sirve a la presente investigación porque muy aparte que se transgrede el derecho al ejercicio del ciudadano, es porque no se lo está tratando de la misma forma que todos los ciudadanos, a pesar que ellos deben ser tratados como inocentes, mientras no se demuestre mediante sentencia firme lo contrario, siendo esto, un derecho constitucional y hasta un derecho fundamental.

Otro estudio denominado “Problemática del incremento de la sobrepoblación carcelaria que genera la prisión preventiva, que además vulnera el principio de presunción de inocencia”, investigado por (Panizo, 2014), finalizando que debe respetarse el debido proceso, porque la prisión preventiva debe ser aplicada para fines procesales, por lo tanto, debe someterse al principio de presunción de inocencia. (Como se cita en Burga, 2017)

En la investigación de Hernández N. (2017) sobre los internos procesados en el Cras “San Antonio” de Pocollay – Tacna y la vulneración en la práctica de la ley electoral, tesis para obtener el grado de bachiller en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, concluye que la Ley Electoral presenta vacíos lo cual no permite que se cumpla con que los internos privados de su libertad con mandato de prisión preventiva, ejerzan su derecho al voto.

En un estudio acerca el quebrantamiento del derecho al voto en los procesados sujetos a mandato de detención, realizado por (Tena, 2013) se planteó como objetivo, determinar si en nuestro ordenamiento jurídico se transgrede el derecho al voto en la población señalada, por lo cual tuvieron que realizaron distintas técnicas e instrumentos de recolección de datos como entrevistas a especialistas de derecho electoral, derecho constitucional y derecho penal, en lo que concluyen que, la Constitución Política del Estado Peruano, indica que los derechos fundamentales son valores básicos y a la vez también base para la protección de situaciones jurídicas subjetivas, debiéndose cumplir estas a su cabalidad. (Como se cita en Burga, 2017)

Para esto, es importante que el Estado implemente distintas medidas y garantías necesarias para cumplir con este derecho fundamental de los ciudadanos privados de su libertad con mandato de prisión preventiva.

Regionales

Maza J. y Carmona P. (2017), realizan un estudio sobre la prisión preventiva y la afectación a la libertad personal, tesis para obtener el grado de bachiller en la Universidad Señor de Sipán, ante ello, los autores se centran en una problemática de incumplimientos, debiendo tener en cuenta el derecho fundamental de la libertad personal, a efectos de que no existan detenciones arbitrarias y fraudulentas, siendo su principal objetivo de la investigación, la desnaturalización de la prisión preventiva y la consecuencia en el derecho de la libertad personal, concluyendo que, se perjudica este derecho con la medida coercitiva de la prisión preventiva.

Es por ello, necesario la buena interpretación, para no perjudicar algún derecho fundamental de estos sujetos procesados.

En la investigación de Alarcón H. (2017), sobre la duración de la prisión preventiva referente a los casos no complejos, la motivación de las resoluciones judiciales y la presunción de inocencia, en el rol del juez de investigación preparatoria, tesis para optar el grado de bachiller en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, se analizó la relevancia de fundamentar la duración de la prisión preventiva, además concluye que no existe afectación, si se motiva la duración de la prisión preventiva, justificando el tiempo de la investigación correspondiente.

Llanos A. (2017), realizó un estudio acerca de la propiedad exclusiva y la propiedad común, regulando el derecho al voto en la junta de propietarios, tesis para optar el grado de bachiller en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, señalando que si se transgrede este derecho, por el hecho de que algún propietario no posea la titularidad inscrita en los registros públicos, siendo requisito idóneo por estar contemplado en el régimen de propiedad exclusiva y propiedad común, por tanto esto afectaría el derecho al voto.

Fue necesario incluir este tema de investigación para ver la importancia del derecho al voto, que es un tema exigible, como también una grave afectación si no se cumple.

Zamalloa L. (2017), en su estudio de investigación sobre lo que implica en el proceso electoral el voto facultativo, tesis para obtener el grado de bachiller en la Universidad Señor de Sipán, analiza que cada vez la sociedad va evolucionando, de acuerdo a ello, también las normas de cada Estado, existiendo más democracia, pero en otros países la democracia es impera plena y voluntaria, en el caso de un voto facultativo, y este autor, concluye que nuestro país no debería ser la excepción para ello, se basa en la voluntad que debe tener cada ciudadano a su voto.

Esto no quiere decir, que su voto no importe, simplemente sería voluntaria, mas no se está menoscabando la importancia de este derecho.

Quichua E. (2017), en su investigación acerca de la participación política de las personas privadas de su libertad como es el caso de Gregorio Santos, 2015, tesis para obtener el grado de bachiller en la Universidad Cesar Vallejo, este estudio se analizó a raíz del caso de Gregorio Santos, una persona reconocida a nivel nacional por su participación política que tuvo en Cajamarca, pretendiendo exponer las limitaciones, dificultades y retos que se tiene como Estado, para vivir en democracia, además de hacer generar un debate jurídico, político y social en relación al ejercicio pleno del derecho a la participación política de personas privadas de su libertad.

Este caso fue polémico, estando en todo su derecho de respaldarse se participación política, a causa de esto se dieron muchos cuestionamientos, sin embargo, no había ningún impedimento legal que lo prohibía.

Delgado C. y Villanueva E. (2017), en su estudio referente al plazo razonable en la prisión preventiva, tesis para optar el grado de bachiller en la Universidad Señor de Sipán, realizado con la finalidad de contribuir modestamente con los operadores del derecho, ha sido necesario la opinión de los que administran justicia, para poner concluir la importancia de un plazo y que sea razonable, no afectando a los derechos de a quienes aún no se les imputa un acto delictivo.

Zelaya I. (2017). En su trabajo de investigación sobre la transgresión de la presunción de inocencia respecto a la aplicación de la prisión preventiva, 2004”, tesis para optar el grado de bachiller en la Universidad Cesar Vallejo, quien manifiesta necesario analizar el quebrantamiento de la presunción de inocencia respecto de la prisión preventiva en el Art. 268° del Código Procesal Penal, que menciona la sanción a imponerse sea a cuatro años de pena privativa de libertad, para ello ha sido necesario la opinión de especialistas, que coincide con la posición tomada en este trabajo, apoyado de distintos doctrinarios que analizan la figura mencionada.

1.3. Teorías relacionadas al tema

En este apartado de la investigación, se identificaran distintas teorías que resultan como base para el presente estudio sobre el derecho al voto y los procesados con mandato de prisión preventiva.

1.3.1. Derecho electoral

1.3.1.1. Concepto de derecho electoral

Según (Figuroa E. 2017) menciona que este derecho es una rama del derecho público, formado por un conjunto de preceptos constitucionales conteniendo decisiones jurídicas y políticas de naturaleza electoral, evolucionado por la legislación ordinaria, y referido en acuerdos de las autoridades administrativas electorales y estudios de interpretación imprescindible difundidas por autoridades de competencia electoral.

Además, forma parte del derecho constitucional, dotado de autonomía (técnica y financiera), encargados de organizar los procesos electorales, que ciudadanos se convierten en electores, permitiéndose así, elegir o integrar los miembros del gobierno del Estado Peruano, que de una

manera periódica serán sustituidos por otros representantes, esto influye también, a que se realicen las distintas iniciativas como sufragio o referéndum (consulta al pueblo).

Al recurrir a la filosofía del derecho, vemos que en los pueblos primitivos la necesidad, la inseguridad y la angustia humana ante el caos provocado por la actuación de los seres humanos sin control obligan a buscar reglas que rijan el comportamiento en sociedad. Si bien el hombre está dotado de voluntad libre para desenvolverse, esta libertad se encuentra limitada por la libertad de los demás.

1.3.2. El régimen jurídico electoral en el Perú

1.3.2.1. Evolución histórica de la legislación electoral

Fernández F. (2008) menciona que la precariedad de la vida constitucional del Perú (casi 125 años de autocracias civiles y militares frente a apenas medio siglo de régimen democrático constitucional) no ha sido obstáculo para que el país ofrezca una respetable tradición jurídica en materia electoral. El régimen jurídico – electoral, como ha puesto de relieve Paniagua Corazao, presenta en su evolución un conjunto de constantes que han venido a inspirarlo al menor en los últimos sesenta años. Esas constantes son:

- 1) La consolidación del Jurado Nacional de Elecciones como miembro de administración, registro y justicia electoral, con la finalidad de garantizar su independencia funcional y sostener su alcance político frente a otros órganos de poder del Estado, como respaldo de la libertad y transparencia electoral.
- 2) La garantía, a través de una estructura electoral apropiada, de la libre y veraz expresión de la voluntad popular y de una justa distribución de la representación.
- 3) El aseguramiento de la pulcritud de los actos electorales y, de manera especialísima, del recuento, en defensa, obviamente, de la verdadera voluntad del cuerpo electoral.

Cuatro grandes etapas han distinguido Paniagua Corazao en la evolución del régimen jurídico electoral peruano.

La reforma constitucional de 1895, que en el punto que nos ocupa reservaba el derecho de voto a los alfabetos, abre en cierto modo esta etapa. El 20 de noviembre de 1896, el Poder Legislativo aprobaba una nueva ley de elecciones, de la que es preciso recordar que consagro

el sufragio público, directo y en doble cedula que había de regir hasta 1931. Fue obligatoria la filiación en el Registro Electoral, a modo de organismo técnico e independiente, a la par centralizaba la administración electoral. Una Junta Electoral Nacional, en unión de las Juntas Electorales Departamentales y de Juntas Provinciales de Registro y de indagación que, a su vez, designaban las mesas a fin de recibir los sufragios y controlar en su totalidad el proceso electoral.

La Constitución de 1933 otorgo autonomía al llamado “poder electoral”, constitucionalizando, al menos de modo indirecto, el sistema electoral (JNE) e incorporando a su articulado el sufragio directo y obligatorio y el registro permanente, entre otros principios electorales. (Fernández F. 2008).

Según (Del Águila. A. 2013), comenta que, en el departamento de Lima, en la aplicación del reglamento de 1822, habían sufragado 8280 personas. Si se considera que la población estimada en ese tiempo era de 119.700 (según el censo de 1793, contando a los esclavos, que llegaban por entonces a más de 25 mil), de la población total, los electores eran aproximadamente el 7%. Sin embargo, en la ciudad de Lima la cifra es algo inferior al 9,3% de sufragantes de 1813. Excluyéndose a los españoles residentes, quienes pertenecían al 33,9% de su población.

Posterior a la Independencia la ciudad de Lima, debió de haber sido una ciudad marcada por el desconcierto y con una población electoral reducida en la práctica por todos aquellos que aún se sentían “indecisos” frente a la nueva república (independiente y no monárquica). A partir de ahí, se hicieron constantes los llamados al voto y las recriminaciones públicas por el no cumplimiento de esa obligación ciudadana. El art. 5° del reglamento de 1822 estipulaba que quien no cumple con ejercer el voto, seria privado de ser elegido así como de elegir.

Asimismo, los extranjeros quienes juraron la independencia también tendrían el derecho al voto así como los nacidos en el Estado Peruano, casados y con residencia en dicho territorio; aún no se tenía claro el límite territorial en cuanto al ejercicio de la ciudadanía en el Perú. (Del Águila. A. 2013)

1.3.3. Principios electorales

Cháname R. (2017) menciona que de ellos pueden provenir reglas o derechos, además, cada principio es un fundamento originario e incuestionable, de una religión o disciplina, se fundamentan en la razón o en la fe. Pero, el criterio es que una regla no puede contradecir el principio. Por otro lado, comenta que existe la propuesta de realizar modificaciones sustanciales ordenamiento electoral, también se busca incorporar un Título Preliminar, en el que se indaga un sistema de análisis fundamentado en criterios rectores; esto vendría a ser el Anteproyecto del Código Electoral (ACEE).

El Título Preliminar comprende los principios de: Principio de imparcialidad, Principio de lealtad constitucional, Transparencia, Independencia, legalidad, legitimidad de la democracia, participación, conservación del voto, eficacia electoral, preclusión, publicidad y jurisprudencia electoral, con precedente vinculante.

El sistema que propone el ACCE será innovadora, siguiendo el modelo del Código Procesal Civil, Código Procesal Penal y Código Procesal Constitucional; la introducción en materia electoral se basara en principios, esto permitirá que se mejore de forma preponderante las causas, en cuanto a la ocurrencia de parámetros de justificación interna y externa, respecto a las decisiones jurisdiccionales. (Cháname R. 2017)

1.3.4. Democracia

Para mencionar el concepto de derecho electoral, debemos analizar a la democracia que según (Serra, 1998) citado por (Figueroa E, 2017), enseña que existen diversas etapas del desarrollo del pensamiento político que se inicia en la Antigüedad; así, los pueblos de China, India, Egipto, Asiria y otros vivieron formas políticas rudimentarias. “En ocasiones el contraste se manifiesta en un profundo desarreglo social, en la desigualdad entre los hombres y la forma bárbara y despiadada como ejercía el poder público.

El objeto básico y primario de la democracia es el poder del pueblo, en oposición básico al poder de una elite como en las oligarquías; además, las definiciones no varían de manera importante ya que todas coinciden en el poder popular.

El concepto de democracia ha tenido gran evolución desde sus inicios en la antigua Grecia con Solón de Atenas (640-558) quien refería que la democracia es el gobierno del pueblo, por ello todas las personas deberían expresar su opinión, merecen respeto, reafirmada muchos

siglos más tarde (2400 años después) por Abraham Lincoln (1809-1865) hasta abarcar una serie de regímenes políticos desde la democracia pura, la social democracia o la democracia cristiana, es decir, desde los antiguos hasta los más recientes. El término democracia, además de designar una forma de Estado y de gobierno, señala una manera de vida, en la cual se considera que el ejercicio del poder debe tender al mejoramiento cultural, social y económico de la población.

Por otro lado, Sartori G. (2015) menciona que la democracia a largo plazo está en peligro, que se confía en los ciudadanos para la buena gestión y la creación de una buena ciudad. Sin embargo, en los estudios sobre la opinión pública demuestra que hay ciudadanos que tienen poco interés que ni siquiera quieren cumplir con su deber de votar, además, están poco informados. En base a lo señalado, se puede afirmar que la democracia puede llegar a ser considerada como una generosidad subraya, en cuanto a que la democracia puede estar, en peligro potencial.

Según la Resolución A/RES/62/7, aprobada el 08 de noviembre del 2007, menciona que el significado de la democracia, basada en la participación de la ciudadanía pues es un valor universal; además, se fundamenta en la voluntad libremente expresada de todos los que conforman en Estado peruano, y así disponer su propio sistema político, económico, social y cultural, expresándose mediante el voto.

1.3.5. Derecho al voto

Franco (2016), comento sobre la lentitud de la reivindicación del derecho al voto, marcando un aspecto importante celebrada en Viena la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 14 al 25 de junio de 1993, donde se reunieron 171 Estados miembros de la ONU, en el que se acogieron a un proyecto para fortalecer la labor de los derechos humanos, prevaleciendo los derechos humanos y las diferentes libertades de tipo fundamentales, las cuales llegan a ser consideradas como un patrimonio innato de cada persona, destacando la participación principal de los diferentes gobiernos; así como, el reconocimiento de los derechos de los pueblos, en base a lo señalado en la Carta de las Naciones Unidas a adoptar cualquier medida legítima, encaminada a realizar su derecho individual a la libre determinación; además, menciona que

Fix Fierro, señala, que el derecho al sufragio consiste en la facultad que tienen todos los ciudadanos de expresar su voluntad en favor de los postulantes a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, es decir, es elegido para representar al cargo encargado. Sin embargo, este derecho al voto también puede usarse de forma negativa, con la revocación de contrato el voto llega a funcionar de forma preferente, como algo negativo, debido a la revocación existente del mandato, llegando a ser considerado como una facultad que le es otorgada a los ciudadanos, con la finalidad de que se prive a aquel responsable de algún cargo de elección de tipo popular.

Menciona (Figuroa E, 2017) que íntimamente relacionado con el derecho al voto se encuentra el derecho electoral, del que se dio anteriormente, así como del vocablo elecciones (de electio onis, organización y programa que se lleva a cabo con el fin de organizar un sistema democrático representativo, para lo cual es necesario crear los distintos canales destinados a interpretar la opinión de los ciudadanos a fin de elegir a sus gobernantes, y la mejor manera de dirigir el país.

1.3.5.1. Evolución del Derecho al Voto

Franco (2016), refiere que, el Derecho ha ido evolucionando de acuerdo a su contexto, al paso de la sociedad misma, y para entender su pasaje histórico es necesario referirse a la distinta organización de los derechos por generación en generación; como en la primera que surgió hace 800 años en Inglaterra, el día 15 de junio del 1215, cuando el rey apodado John Lackland firma la Magna Charta Libertatum y reglamenta diversas garantías de forma individual, en cuanto al carácter local, haciendo referencia a los señoríos medievales de Inglaterra; siendo un documento con reconocimiento jurídico de ciertos derechos humanos, que se le conoce como las libertades clásicas, pues se refiere a los derechos civiles y políticos; siendo así, que contados desde 1215 hasta mediados del siglo XIX, en el cual fueron consagrados como unos verdaderos derechos, tales como el derecho hacia la vida, la libertad, la seguridad de tipo jurídica o las libertades fundamentales, sin ningún tipo de discriminación como de raza, posición social o economía, sexo, idioma, color; libertad de expresión; la libertad religiosa; derecho a un debido proceso judicial, derecho de la persona a buscar asilo y de poder disfrutar de este, en cualquier país del mundo, en donde el derecho a la nacionalidad, invita a que exista el derecho a contar con un asilo, siendo lo más importante, el establecimiento de poder residir

en un pueblo, queriendo decir que desde aquí surgió el derecho al voto, porque para expresar nuestra voluntad, es participando en la vida democrática por medio del voto.

En la segunda generación de derechos se integraron otros derechos como los económicos, sociales y culturales; y la tercera generación se consideraron como los derechos especializados, con la finalidad de incentivar el progreso social, elevando la calidad de vida de los Estados; para algunos autores solo existen tres generaciones, otros cuatro o cinco, en los que se encuentra los derechos novedosos a raíz de las relaciones virtuales e interacción con grupos de redes sociales; teniendo este panorama el autor menciona que, el derecho de cada voto, hacia la formación de la primera parte de la generación de los derechos, haciendo referencia a que la libertad de tipo clásica suela expresar de forma clara, en referencia al resto de las generaciones y pudiendo de esta forma, manifestar en ellas, la formación de diferentes elementos que han ocupado de forma primordial, la consolidación de diferentes generaciones, toda vez que han venido transcurriendo uno tras otro, en razón que si los ciudadanos participaran en el voto a fin de elegir sus autoridades; además, la finalidad es de organizar una sociedad participativa y democrática en las decisiones de gobierno, siendo así los ciudadanos pueden ser representados más ampliamente en sus demandas sociales; logrando ver una diferente calidad de vida y el respeto por los derechos humanos. (Franco, 2016)

1.3.5.2. Participación

Sartori G. (2015) en su ensayo narra que, indica que la democracia electoral no cumple con las expectativas debido a que no es muy exigente, conformados por públicos lo suficientemente autónomos y lo suficientemente informados como para estar en condiciones de elegir quien serán los representantes del Estado. Sin embargo, para este autor, indica que debería existir un ciudadano participante en la democracia decidiendo el mismo también las cuestiones. ¿Es posible? O mejor dicho, ¿hasta qué punto es posible?

Resaltando la palabra “Participación” es importante indicar que es voluntaria, y personal. Indicando el autor que no se debe obligar a la gente a participar obligatoriamente en los actos sociales, recalcando que sería movilización desde arriba y no una participación desde abajo, como si al pueblo lo controlaran o más que todo una coacción a participar.

1.3.5.3. Ciudadanía

El escritor Quiroga A. (2015) menciona en un blog que para indicar el concepto o definición de la ciudadanía es completo en materia constitucional; sin embargo, se define como un vínculo entre el ciudadano y el Estado, indicando que el primero forma parte de la comunidad política; permitiendo a los pobladores el ejercicio de sus deberes y derechos políticos; pero, como tiene derechos y deberes, también tiene limitaciones en su ejercicio a la ciudadanía según los estipula nuestra Constitución Política del Perú.

1.3.5.3.1. Limitaciones al ejercicio de la ciudadanía

Supuestos

Es necesario indicar que se encuentran estos supuestos en el Art. 33 de nuestra Carta Magna.

El primer supuesto que establece este artículo es la resolución de tipo judicial de interdicción: la cual señala que debe de existir una declaración de tipo judicial de incapacidad civil, de cualquier persona, que se centre en incurrir en cualquier supuesto de incapacidad de forma absoluta o capacidad de ejercer el ejercicio de forma restringida, habiendo esto siendo establecido en el artículo 43 y 44 del Código Civil.

“Art. 43°.- Son absolutamente incapaces:

- 1. Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.*
- 2. (*) Derogado*
- 3. (*) Derogado*

Art. 44°.-Tienen capacidad de ejercicio restringida:

- 1. Los mayores dieciséis y menores de dieciocho años de edad.*
- 2. (*) Derogado*
- 3. (*) Derogado*
- 4. Los pródigos.*
- 5. Los que incurren en mala gestión.*
- 6. Los ebrios habituales.*
- 7. Los toxicómanos.*
- 8. Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.*

9. *Las personas que se encuentran en estado de coma, siempre que no hubiera designado su apoyo con anterioridad. (*) Incorporado*

Como menciona Quiroga A. (2015), que la doctrina señala, que la capacidad que tiene una persona a ejercitar por si misma sus derechos con capacidad de goce. Es por ello, que ninguna persona puede acceder a sus derechos.

Entonces, para cumplir con el primer supuesto, se requiere a través de un procedimiento judicial, probando que la persona mayor de edad es un incapaz absoluto o tiene capacidad de ejercicio restringida según lo mencionado anteriormente. Se tiene que seguir con el procedimiento que se encuentra regulado en los Art. 581° a 584° del Código Procesal Civil. (Quiroga A. 2015)

En el puesto número dos, bajo la pena de privación de la libertad, en el caso de ser necesario que exista una sentencia firme, realizado mediante un proceso penal. Según el Art. 29° del Código Penal:

“Art. 29°.- Duración de la pena privativa de libertad

La pena de privación de la libertad, corresponde a que se pueda contar de manera temporal o de cadena perpetua, el hecho de que el primer caso de estos, corresponde a contar con una duración mínima de dos días, en los que la pena máxima es de treinta y cinco años.

Según lo menciona el autor Quiroga A. (2015), en el primer caso, la suspensión al ciudadano se realizaría hasta que se cumpla el tiempo establecido. Sin embargo, cabe señalar que el puesto de cadena perpetua, corresponde a tener una suspensión de forma indefinida, a excepción de la amnistía o indulto.

Por otro lado, en el último supuesto se establece la sentencia, habiendo inhabilitación de los diferentes derechos políticos, suspendidos del ejercicio de la ciudadanía, según lo menciona el Art. 36 del Código Penal:

“Art. 36° Inhabilitación.- La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1. (...)
2. (...)
3. *Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;*

(...)

1.3.5.3.2. Limitaciones por razón de la indignidad del elector

Según Giménez M. (2017), menciona que las comprendidas en este grupo tienen el carácter común de encontrar su origen en actos ejecutados por ciertos electores, que por implicar una acción ya punible, ya meramente deshonrosa, llevan ajena la sanción de la privación total o temporal del derecho de sufragio por razón de la dignidad de que tal función ha de estar investida. Es por ello que manifiesta que, la razón genérica de estas limitaciones, por razón de indignidad, podemos decir que es doble: por razón del elector, en cuanto a que esa privación total o parcial del derecho de sufragio tiene un carácter de pena de la falta o delito cometido.

1.3.6. Normatividad

1.3.6.2. Declaración de derechos humanos

Artículo 1°

Todas las personas tienden a nacer de forma libre, en donde cada persona, en base a la igualdad de los mismos, cuenta con dignidad y con derechos, los cuales están dotados de la razón y de la conciencia de la persona, en cuanto al deber de comportarse de forma fraterna, los unos con los otros.

En este artículo se destaca el hecho de que la fundamentación ética, suele prevalecer, en cuanto a los valores que se encargan de guiar a la formulación de los derechos, viéndose reflejado en diferentes autores que conceden a la libertad, la fraternidad y la igualdad, siendo estos valores que han sido impulsados en el marco de la Revolución Francesa. (Comisión presidencial coordinadora de la política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, 2011)

Artículo 11°

1. Cada persona que se encuentra acusada por delito, tiene el derecho de asumir su inocencia, hasta que no se haya demostrado lo contrario, conforme a la ley, de acuerdo al juicio público.

En un proceso si hay duda, es un beneficio para el acusado. Nadie es culpable al menos que no se haya demostrado lo contrario; entonces, todos seríamos inocentes, en cuanto a la demostración de lo contrario, en donde la culpabilidad no puede ser asumida, hasta que no se haya demostrado lo contrario. (Comisión presidencial coordinadora de la política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, 2011)

Artículo 21°

- 1. Cada persona, cuenta con el derecho de poder participar en el gobierno dentro de su país, de forma directa o indirecta, de acuerdo a la representatividad de las gobernantes escogidas de forma libre.*
- 2. Cada persona cuenta con el derecho al acceso, a las funciones públicas y las condiciones igualitarias.*
- 3. La voluntad de los pueblos, deberá de ir acorde a la autoridad del poder público, en el que la voluntad, tiende a expresar por medio de las elecciones auténticas, la capacidad de que se celebre de forma periódica, el sufragio universal, el cual deberá de corresponder por voto secreto, el procedimiento equivalente, con la finalidad de que se llegue a garantizar la libertad de los votos.*

Históricamente más afectado en el ejercicio de este derecho fue la mujer, siendo marginadas. (Comisión presidencial coordinadora de la política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, 2011)

Sin embargo, actualmente las mujeres están haciendo respetar sus derechos, por la unión que están formando; por otro lado, los Estados deben adoptar distintas medidas que sean eficaces para alcanzar el aseguramiento de que todas las personas, puedan contar con el derecho al voto. (Comisión presidencial coordinadora de la política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, 2011)

Artículo 28

Cada persona, cuenta con el derecho a que se establezca un orden social e internacional, mediante la cual, los derechos y las libertades que se encuentren proclamadas, deberán de corresponder a la Declaración permanente de efectivo.

Los distintos Estados que proteger plenamente a los derechos humanos; además, estos deben ser garantizados sin ninguna discriminación y adoptando distintas medidas para su cumplimiento. (Comisión presidencial coordinadora de la política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, 2011)

1.3.6.3. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948

La representación del derecho al voto como un derecho humano se sostuvo con distintos marcos normativos durante décadas.

La declaración establece:

Artículo II. Todas las personas tienden a ser iguales, en lo que la Ley hace referencia a los derechos y los deberes que se encuentran consagrados en la declaración de variabilidad de idioma, credo, sexo o alguna otra característica.

Artículo III. Todas las personas cuentan con el derecho de poder profesar con libertad, distintas creencias religiosas, pudiendo manifestarlas y profesarlas, tanto en privado, como en público.

Artículo IV. Todas las personas cuentan con el derecho a ser libres, para poder investigar, divulgar o profesar cualquier tema, mediante la consideración de cualquier medio de divulgación.

Artículo XX. Todas las personas que se encuentren legalmente capacitadas, podrán formar parte del gobierno de su país, en cuanto a la posibilidad de representar a un determinado partido político, dentro de las elecciones populares.

Artículo XXI. Todas las personas cuentan con el derecho a poder reunirse de forma pacífica, con otras personas, con la finalidad de que se pueda alcanzar una manifestación de tipo pública, en cuanto a intereses comunes, dentro de cualquier índole.

Artículo XXII. Todas las personas cuentan con el derecho a poder asociarse con otras, con la finalidad de poder promover los intereses políticos de las mismas; así como, diferentes órdenes complementarios y esenciales.

Artículo XXIV. Todas las personas cuentan con el derecho de poder presentar determinadas peticiones de forma respetuosa, ante cualquier tipo de autoridad, de forma competente, basándose en el interés social o particular.

1.3.7. Prisión Preventiva

1.3.7.1. Aspectos generales

1.3.7.1.1. Definición de prisión preventiva

Según Gálvez T. (2017), señala que se toma el nombre de “prisión preventiva” por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 9° .3 ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978; es ahí en donde el Código de Procedimientos Penales la denomina “detención definitiva” y el Código Procesal Penal de 1991 la denominaba como “detención”; sin embargo para evitarse confusiones con la detención que realiza la policía se ha optado por llamarla prisión preventiva; definiéndose como la medida de coerción personal ordenada por el Juez, a instancia del Fiscal, que priva al imputado de su libertad ambulatoria, teniendo como fin que no eluda a la justicia el imputado, tomando acciones que no perjudiquen la investigación por parte del Ministerio Público.

La medida coercitiva de la prisión preventiva se fundamenta en la privación de la libertad de los ciudadanos que comenten algún delito y es ordenado antes de una sentencia firme, a fin de evitar la fuga del investigado para que esté presente en la realización del juicio oral, o también si se demuestra que existe peligro de obstaculizar la averiguación de la verdad. Por otro lado, Costa Rica, también abarca la privación de la libertad para evitar el peligro concreto de reiteración delictiva. (Llobet J, 2016).

El escritor Gálvez T. (2017), menciona que por medio de la solicitud por parte del Ministerio de Público el Juez dictará mandato de prisión preventiva, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 268 de Código Procesal Penal. Estos son:

1. Es necesario y fundamental que existan los suficientes elementos de convicción en el cual comprueben la participación del ciudadano en la comisión de un delito ya sea como autor principal o participe del mismo.

2. Además, otro requisito es que la pena a imponerse en el delito cometido sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad.

3. Por otro lado, en base de los antecedentes y otras circunstancias probatorias, del imputado se demostrará que pueda eludir a la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

1.3.7.1.2. Fundamento constitucional de la prisión preventiva

Llobet J. (2016) además menciona que se ha reconocido su fundamento de la prisión preventiva estipulado en el Art. 37 de la Carta Magna de Costa Rica.

“Ninguna persona deberá de ser detenida por algún indicio, sino que se deberá de comprobar que el delito ha sido cometido por el mismo; así mismo, el juez o alguna autoridad competente, deberá de emitir un mandato escrito, con la finalidad de que se proceda a realizar el acto de detención. Además, cuando se haga referencia a un reo prófugo, este se deberá de colocar a disposición del juez competente, en un promedio de tiempo de 24 horas”.

Aunque dicha normativa lo que regula es la detención de un apersona, debiendo ser conducida ante el juez competente dentro de las 24 horas siguientes, puede sostenerse que también contempla la posibilidad de privación de libertad por más tiempo y, con ello, se ordena que se cumpla con la prisión preventiva, en cuanto parte de la necesidad de una decisión de un juez para prolongar dicha privación de libertad.

1.3.7.2. Aplicación de la prisión preventiva: presupuestos materiales y de cautela

Según de la De la Jara & et al. (s/f). Resalta que la normatividad peruana no estipula delitos que sean inexcusables, situación que permite al juez a imponer distintas medidas cautelares a la prisión preventiva, que sean de igual manera efectivas para evitar que se perjudiquen las investigaciones en algún caso en concreto.

El artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, estipula todos los elementos necesarios, denominados presupuestos materiales, que sustentan el debido procedimiento para la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar sin distinción de delitos. Debido a ello, se analizara los hechos expuestos por el Fiscal y Defensa indicando los tres presupuestos

ante el Juez de Investigación Preparatoria quien deberá analizar los hechos según lo expuestos de forma concurrente y obligatoria. Entre esos presupuestos, deben existir graves y fundados elementos de convicción para fundamentar la vinculación de un imputado en algún hecho delictivo ya sea como participe o autor del mismo; además, que la los años de pena al caso en concreto debe ser superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad; y por último, se tiene que fundamentar por medio de los antecedentes y otras circunstancias que el imputado pueda eludir la justicia, o también pueda obstaculizar la averiguación de la verdad, pudiendo ser inminente para la investigación fiscal.

De la misma forma, el artículo 268 del Código Penal se estipula que otro presupuesto para que se dicte el mandato de prisión preventiva sea que el investigado conforme alguna organización criminal, siendo así, sería un peligro para la investigación debido a que se puede utilizar medios para que se faciliten la fuga o la averiguación de la verdad, obstaculizando el mismo.

1.3.7.3. La presunción de inocencia como límite a la prisión preventiva

1.3.7.3.1. La problemática entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia

Se ha sostenido distintas posiciones para solucionar la relación entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva. Una sección ampara el criterio de que la presunción de inocencia es un cuerpo extraño en el proceso penal, ya que no se encuentra compatibilidad entre la prisión preventiva y el dicho principio. Sin embargo, un escritor no está de acuerdo con la posición debido a que la prisión preventiva supone una sanción por la falta de un ciudadano, siendo demostrada la culpabilidad, no existiendo falta de compatibilidad en ambos. Por otro lado, en una tercera opinión, se encuentra compatible la prisión preventiva con la presunción de inocencia porque no sería una pena anticipada, sino solo es una función de aseguramiento procesal. (Llobet J, 2016).

Gálvez T. (2017), considera que es un punto de discusión es la relación existente entre la medida coercitiva prisión preventiva y la presunción de inocencia, pues, si la prisión preventiva cumple en un centro carcelario en idénticas condiciones que una condena, surge la interrogante: ¿Cómo se puede compatibilizar esta severa afectación de la libertad de un procesado en iguales condiciones que un condenado, si aún se le presume inocente?” no siendo dar una respuesta a esta pregunta; porque el principio de la presunción de inocencia exige que deben no deben ser

tratados como condenados mientras no se demuestre el mismo durante la investigación, lo cual no es compatible con su encarcelamiento.

Menciona el autor Gálvez T. (2017), citando a Ferrajoli que, sostiene que mencionada medida coercitiva siempre es ilegítima violando el principio de presunción de inocencia, por ello se pronuncia por un proceso sin prisión preventiva con lo que se aboga por la abolición de la prisión preventiva que se asume incompatible con la presunción de inocencia; por otro lado también cita a Maier, este autor precisa que la presunción de inocencia no ha tenido como fin impedir el cumplimiento de la coerción establecida durante el procedimiento de investigación.

En el mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas sentencias ha precisado que uno de sus propósitos de la presunción de inocencia es las garantías judiciales, al cuando se afirma o demuestra que un ciudadano es inocente hasta que se demuestre lo contrario, de donde se deriva la obligación estatal de no privar la libertad de una persona mas alla de lo permitido, serian estrictos para casos necesarios de cumplir con el desarrollo de las investigaciones. Sin embargo, privar la libertad de un ciudadano debe ser excepcional, subsidiaria, razonable y proporcional y sustentarse en los elementos establecidos por la ley, que comprueben que será necesaria plantear la medida de prisión preventiva. (Gálvez T. 2017).

1.3.7.3.2. La presunción de inocencia como derecho a no ser considerado culpable

Llobet J, (2016), comenta que, bajo la influencia de las afirmaciones de Manzini sobre la presunción de inocencia, se desato una controversia durante las discusiones sobre la Constitución italiana de 1947. Algunos diputados defendieron la posición de que dicho principio debía ser regulado expresamente en texto constitucional. En contra otros sostuvieron que la presunción de inocencia era incompatible con la posición jurídica correcta del imputado.

El artículo 27° párrafo primero de la Carta magna de Italia, aprobado luego de una gran discusión, debe ser considerado como una solución de compromiso entre ambas posiciones, debido a que se evitó la utilización de las palabras “presunción” e “inocencia”: El investigado no será considerado culpable si no existe sentencia firme.

A pesar de que la palabra “presunción” no fue mencionada expresamente, la doctrina italiana denomina “presunción de no culpabilidad” al principio previsto en el artículo citado. (Llobet J, 2016).

Similar es la regulación de dicho principio en el Art. 5 de la Constitución brasileña de 1988. La redacción de esta regla fue defendida durante las discusiones de la Asamblea constituyente de que el concepto “presunción de inocencia” debía ser criticado.

También en otras constituciones latinoamericanas y en Códigos de Procedimientos Penales se ha contemplado en forma semejante una “presunción de no culpabilidad”. Por ejemplo, en la Constitución de Córdoba (Argentina) de 1987, lo mismo que en diferentes códigos procesales argentinos y en el costarricense de 1973. Así este último dijo que nadie será considerado culpable si no existe sentencia firme, para demostrarlo. A pesar de ello, la doctrina tiende a usar como sinónimo la exigencia del tratamiento del imputado como inocente y el requerimiento de que se le trate como no culpable.

En el ámbito alemán, la Ordenanza Procesal Penal de la antigua Alemania Democrática contenía una previsión de la “presunción de no culpabilidad”. Así el Art. 2 inciso 2), indicaba:

“Nadie puede ser tratado como culpable de un hecho delictivo, antes de que su responsabilidad penal haya sido aprobada y de terminada en una sentencia firme. En la duda debe decidirse en favor del imputado o del acusado”. (Llobet J, 2016).

1.3.7.4. Observancia de principios

El autor Gálvez T. (2017), menciona para la legitimidad de la prisión preventiva se deben observar los principios razonabilidad, proporcionalidad y subsidiaridad.

a) Razonabilidad

Este principio guarda una estrecha relación con el carácter práctico del Derecho. Mediante el mismo, se busca la mejor solución para cumplir la exigencia de la equidad y justicia; debido a ello se debe adoptar distintas soluciones que satisfagan el mayor grado que las circunstancias permitan. Todo ello con el fin de evitar controversias.

El Tribunal Constitucional se pronunció acerca de las medidas cautelares personales en el proceso penal, estipulando que, la influencia de los valores, los derechos constitucionales y los principios, tanto como en el derecho, penal, procesal penal y de ejecución penal, solo son atendidos hoy en ámbito constitucional, constituyendo una premisa fundamental en el ejercicio del ius puniendi del Estado; y más todavía cuando se trata de afectar la libertad de una persona, antes de que sea condenada. (Gálvez T. 2017)

Además, menciona que el principio de razonabilidad, “vinculado a las restricciones de la libertad personal y por extensión a las medidas coercitivas personales, está previsto en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú y el numeral 17 del artículo 25° del código procesal constitucional, referidos, además de la libertad y derechos conexos, a las garantías para protegerlos” (Gálvez T. 2017).

Asimismo, el artículo 611° del código procesal civil, referido a las medidas cautelares reales, se estipula que con la finalidad de lograr tomar una buena decisión, el juez atiende la naturaleza de la pretensión principal y si considera dictar una medida cautelar solicitada, cumpliendo y expuesto presentada por el demandante, se debe apreciar la razonabilidad de la medida para amparar la eficacia de la pretensión. En este caso, “si se debe observar la razonabilidad para las medidas cautelares reales, con mayor razón deberá observarse para la dictar una medida cautelar personal”. (Gálvez T. 2017),

b) Proporcionalidad

La proporcionalidad, corresponde a un método de análisis, en el que la persona de tipo tutelar, cuenta con los derechos suficientes, como para buscar la compatibilidad de los derechos, en cuanto a mayor medida en lo posible, de que se puedan garantizar la afectación de derechos, en la medida de lo estricto y necesario. (Gálvez T. 2017),

El principio de proporcionalidad está estipulado en el art. 253°.2 del CPP, que establece que un derecho fundamental solo se restringe con autorización legal, además de cumplir con las exigencias necesarias, existiendo los suficientes elementos de convicción, imponiéndose con respecto al principio de proporcionalidad.

Ello se entiende en la medida que el uso del poder punitivo del estado o la necesidad de lograr los fines procesales o resolver los conflictos creados por el delito resulten proporcionales con el respecto del núcleo básico de las libertades constitucionales y derechos que respaldan la validez de un orden social justo, basado en la prevalencia de la solidaridad humana y de la dignidad de la persona, de no respetarse este principio la medida de coerción (o cautelar) resultará arbitraria. En el caso de la medida cautelar personal prisión preventiva se deberá tener en cuenta el principio de presunción de inocencia, que exige el tratamiento adecuado en el proceso, lo cual descarta una coerción desmedida o innecesaria y también se vincula al principio de suficiencia probatoria. (Gálvez T. 2017).

c) Subsidiariedad

Para la prisión preventiva también es necesario observar el principio de subsidiaridad, en virtud al cual el Fiscal antes de requerirla o el Juez antes de dictar la medida debe tener en cuenta su idéntico propósito, debido a que también puede considerar otras medidas previstas por la ley, siendo menos restrictivas de la libertad del investigado y ordenar la prisión solo si no existe otra medida menos gravosa para lograr el mismo fin. Sin embargo, si este criterio no se tomara en cuenta, la imposición de la pena sería ilegítima y arbitraria. Hasta el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto. (Gálvez T. 2017).

1.3.7.5. Los principios de la prisión preventiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Gómez M. (2014), comenta que, literalmente la prisión preventiva no se encuentra regulada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, se asemeja con dos artículos de la Convención como el artículo 7.3 que estipula que ninguna persona pueda ser privada de su libertad arbitrario; además el artículo 8.2 que establece que si una persona establezca lo contrario. Es por ello, que la Corte Interamericana planteó cinco principios fundamentales o reglas de la prisión preventiva:

- 1) Constituye una medida excepcional,
- 2) Debe ser proporcional,
- 3) Debe ser necesaria,
- 4) No puede estar determinada por el tipo de delito, y

5) No puede estar determinada por la gravedad del delito.

1.3.7.6. Las medidas de coerción procesal en el nuevo código procesal penal

Ministerio de justicia y derechos humanos (s.f), establecen que la coerción procesal señala distintas medidas sobre un ciudadano inculpado o sus bienes, puede tratarse la privarlo de su libertad o la disponibilidad de ciertas cosas.

Además, son medios de naturaleza provisional para asegurar la investigación, el tiempo de duración está en función del peligro procesal y para su realización se recurre a la fuerza pública, como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

1.3.7.6.1. Clasificación de las medidas de coerción

1. De naturaleza personal

Se priva la libertad personal (ambulatoria).

2. De naturaleza real.

Se limita la disposición y administración de los bienes del investigado.

1.3.7.6.2. Revisión de la Prisión Preventiva como Medida Cautelar

De la Jara & et al. (s/f). Argumenta que la medida coercitiva de privar la libertad podrá ser sujeta a verificación a través de una solicitud de cese. Dicha solicitud consiste en una petición presentada por la defensa técnica del investigado, en lo cual se pretende pedir el fin de la privación de libertad al investigado, siempre y cuando existan nuevos elementos de convicción, demostrando que ya no se cumplen los presupuestos materiales que lo dispusieron o cuando el plazo ya había terminado. En este sentido, o se le otorga libertad o se le deniega, procediendo el recurso de apelación. Establecido en el artículo 283° del NCPP del año 2004, estipulando que el ciudadano que se encuentre con prisión privativa podrá solicitar ante el juez correspondiente en este caso al Juez de Investigación Preparatoria, o también puede solicitarse la variación de otra medida coercitiva que estipula nuestro ordenamiento jurídico. Posteriormente, el Juez cita a una audiencia en donde la defensa del investigado y el Fiscal correspondiente del caso, argumentaran sus posturas. En este sentido, el pedido será resuelto en la misma audiencia o durante las setenta y dos horas de haberse llevado a cabo. Indica el Nuevo Código Procesal

Penal la exigencia de que la defensa realice el pedido del cese o la revisión de la medida cautelar. Además, en el código no se estipula que se realice una revisión de oficio de parte de la autoridad judicial, como en otros Estados.

Para finalizar con este apartado, si se concede el cese de prisión preventiva, esta puede ser revocada, acto solicitado por el Fiscal correspondiente a la investigación en cualquiera de las circunstancias:

- 1.- Si el investigado quebranta las reglas de conducta exigido por el Juez de Investigación Preparatoria en el acto que se decidió el cese de la prisión preventiva.
- 2.- Si el investigado no recurre a las diligencias solicitadas por el juez correspondiente sin justificación alguna.
- 3.- Si el investigado realiza actos que demuestren o evidencien que existe una conducta de fuga.
- 4.- Y por último, si en el periodo de su libertad del imputado aparecen nuevos o similares elementos a los que se presentó al inicio de la investigación, que determino la prisión preventiva; elementos que afirmarían nuevamente los presupuestos materiales que justifican su dictado.

1.3.7.7. Temporalidad de la prisión preventiva

Duración

Gálvez T. (2017), señala que hay distintos sistemas, en el Juez tiene la facultad de definir el tiempo de la prisión preventiva, y referente al nuestro, se estipulan plazos determinados para cada situación. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha estipulado que, los criterios legales son permitidos para algún proceso determinado en el que se haya previsto la prisión preventiva, a pesar de ello no consume el contenido del derecho a la libertad, indicando que ni todo el plazo máximo legal es razonable, tampoco el legislador se puede dar toda la libertad para estipular legalmente los plazos legales máximos. Además, se indica que tanto como los plazos legales, existen plazos razonables, incorporado por el órgano jurisdiccional, de acuerdo al caso en específico y para garantizar la efectividad del proceso.

De la Jara & et al. (s/f). Menciona que, el carácter provisional de la medida coercitiva, vincula con el derecho a no conformar parte de un proceso penal, ni recluido en un centro penitenciario

más de los plazos razonables. En el artículo 272° del Código Procesal Penal estipula de manera específica los plazos de la prisión preventiva. En los procesos que no son complejos la duración de la medida no será mayor de nueve meses. Sin embargo, en los casos complejos si se puede llegar a extender hasta los 18 meses. También en el artículo citado, se estipula una segunda extensión de 18 meses más, Además, el artículo 274° del Código Procesal establece una segunda prolongación por 18 meses más, anticipando un pedido por parte de la Fiscalía, es decir, un plazo de 36 meses; siempre y cuando solicitud fundamentada del Fiscal, siempre y cuando se argumente las deficiencias del proceso si no se establece, situación que pondría en peligro la acción judicial.

Plazos legales

El artículo 272° del CPP, establece los plazos de la medida, indicando que: una persona no será privada de libertad por más de nueve meses, en los casos comunes; sin embargo, en un proceso complejo, el plazo máximo es de 18 meses; y por último, si se encuentran dentro de una organización criminal, el plazo no será mayor los 36 meses.

Casos simples

Referente a los casos simples, son casos de procesos comunes, en los cuales no hay obstáculos para la investigación. (Gálvez T. 2017).

Procesos complejos

En este apartado, se explica lo que estipula el artículo 342° .3 del CPP, estableciendo que para que corresponda a un proceso complejo se requiere una gran cantidad de actos de investigación, además, de corresponder varios delitos, incriminando también a varios imputados o agraviados, en este sentido, también es necesario la necesidad de realizar varias pericias y complicados análisis técnicos, siendo de utilidad realizar diligencias en varios distritos judiciales, analizando la gestión de entidades del Estado como de personas jurídicas, o también que la investigación sea de delitos perpetrados realizados por una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma”. (Gálvez T. 2017)

Organizaciones criminales

Cuando se trate de llevar a cabo estos procesos será de 36 meses pudiendo extenderse a 12 meses mas. (Gálvez T. 2017)

1.3.7.8. Los derechos de los reclusos y sentenciados a ocupar establecimientos adecuados

a) La dignidad de la persona humana como fundamento de este derecho

El autor Castillo P. (s.f) comenta acerca de los derechos de los reclusos, basándose en el art. 139 inciso 21 de la Constitución Política del Perú, en el cual, parte de la dignidad humana que lo estipula nuestra Carta Magna en su primer artículo, refiriéndose a la dignidad y a defensa de las personas, constituyendo el principal fin del Estado y la sociedad, en este sentido, se debe priorizar la protección y desarrollo. Citando a Serra y Truyol menciona sobre la dignidad humana que el hombre tiene derechos y deberes, y por lo mismo hecho de ser hombre ya tiene derechos fundamentales que son inherentes, irrenunciables, debido a su dignidad y su propia naturaleza, y más aún si nace dentro de una sociedad política, se deben de garantizar. En los importantes instrumentos se encuentra el concepto de dignidad personal.

Existe una privación de la libertad, pero por ello no debe implicar que otros derechos se vean afectados, salvo que orden judicial lo justifique.

b) El derecho a un ambiente adecuado y los fines de la pena privativa de libertad

Según el Tribunal Constitucional a quien señala (Castillo P. s.f), que la finalidad de cumplir una pena y de privar su libertad de un ciudadano es readaptarse, rehabilitarse y la resocialización, siendo expresiones del principio de dignidad, considerándose que los ciudadanos no pueden ser tratados de la peor manera, pues, en el ámbito penitenciario, pues se contrasta la resocialización posible, sin embargo, si las cárceles carecen de cumplir con las condiciones básicas de vivir; entonces, no será posible la readaptación o reinserción social.

c) Establecimiento adecuado

Este autor (Castillo P. s.f) manifiesta que, según normas internacionales como nacionales, que estar encarcelado no debe tener más complicaciones que lo mismos de la privación de la libertad, es por ello que se debe:

1. Prevenir abusos psíquicos o físicos: Con la finalidad de resguardar la vida y la integridad de las personas recluidas en un centro penitenciario, además, se debe evitar la falta de protección a los internos, debido a que se pondría en riesgo la salud de ellos mismos, ellos son más propensos a padecer de enfermedades contagiosas, además como los problemas de piojos y hongos.

Por otro lado, la sobrepoblación origina problemas psicológicos y emocionales.

2. Proteger la salud de los reclusos: es necesario tratar de que en cada establecimiento penitenciario gocen los ciudadanos privados de su libertad una estable salud mental y física.

El Tribunal Constitucional considera que el derecho a la salud se trata de la protección y la rehabilitación de la salud; por lo tanto, nadie ni el Estado puede atentar contra ello.

Este colegiado, además, indica que los internos tienen como derecho constitucional a la salud. Sin embargo, por su condición de encontrarse privados de su libertad en un centro penitenciario, el Estado es el responsable de garantizar la salud de ellos. Debido a ello, el Instituto Nacional Penitenciario, entidad encargada de la administración de la organización penitenciaria, son responsables de todo hecho que suceda en contra de la salud de los internos, debiendo facilitar una adecuada atención médica.

En virtud a todo ello, la administración penitenciaria tiene las siguientes obligaciones según (Castillo P. s.f):

- a) Los centros penitenciarios deben contar con todas las medidas de seguridad y protección para garantizar la salud de los internos, las 24 horas.
- b) Se deben hacer atenciones constantes a los internos de acuerdo a su situación que lo requiera. Así como el otorgamiento de medicamentos.
- c) El establecimiento debe contar con un mantenimiento diario a fin de no perjudicar la salud de los internos con la basura y el sistema de drenaje.
- d) Deberían prevenir la edificación de más centros penitenciarios, en lugares lejanos o con condiciones climáticas que atentarían con la salud de los internos.
- e) Y para finalizar, no deben realizarse traslados de los internos a lugares no habituales, en caso sufriera de una salud complicada.

1.3.7.9. Normativa internacional sobre derechos humanos

Nuestro Congreso de la República ha realizado un informe temático titulado *Derecho de sufragio en establecimientos penitenciarios*, resaltando normas internacionales que refieren el derecho al voto de los procesados privados de su libertad. (Perea A. 2015)

1.3.7.9.1. Organización de las Naciones Unidas

Declaración Universal de Derechos Humanos (Aprobación 1948):

Artículo 21.-

1. Todas las personas cuentan con el derecho de poder participar en el gobierno de su país, de forma directa y por medio de representantes que sean libremente escogidos.
2. Todas las personas, cuentan con el derecho de poder acceder, en condiciones igualitarias, en las funciones de tipo públicas, de su país.
3. La voluntad de los pueblos, corresponde a las bases de las autoridades del poder público, en cuanto a la voluntad que se pueda expresar mediante elecciones de tipo auténticas y periódicas, en donde el sufragio sea universal o igual, en cuanto al voto secreto, que determine la elección de un postulante.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos (Adoptado el 16 de diciembre de 1966.

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976

Artículo 2.-

2. Cada uno de los diferentes Estados Partes, que formen parte del Pacto, deberán de estar comprometidos con el respeto y la garantía de los individuos, en cuanto a la posibilidad de estar dentro del territorio y se encuentren sujetos, en la jurisdicción del mismo, acorde con los derechos reconocidos. Mientras que, el pacto no deberá de depender de características socio demográficas.

Artículo 25.-

Todos los ciudadanos, deberán de contar con la posibilidad de que se pueda alcanzar un nivel de distinción, acorde al artículo N° 02, donde no se pueda evidenciar restricciones de forma indebida, en base a los siguientes derechos y oportunidades.

- a) Participar en la dirección de asuntos públicos, relacionados directamente por representantes elegidos.
- b) La votación y la elección, deberán de ser de forma periódicas, con la posibilidad de que se autentique y realice, el sufragio universal e igualitario, contando con votos secretos que garanticen la libertad y voluntad de las personas.
- c) Las condiciones de igualdad, invitan a que una persona cuente con acceso a diferentes funciones públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (7 al 22 de noviembre de 1969)

Artículo 23.- Derechos políticos:

- 1. Todas las personas, contarán con los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) Para poder participar en la dirección de diferentes asuntos de tipo públicos, por medio de representantes escogidos de forma libre.
 - b) Para poder votar y ser escogidos en elecciones periódicas, en cuanto a la consideración de que el sufragio es universal e igualitario, en miras de la libertad de expresión.
 - c) Las funciones públicas del país, deberán de permitir el acceso a las condiciones generales de igualdad.
- 2. La ley se encarga de reglamentar el ejercicio de los derechos y las oportunidades, en cuanto al inciso mencionado anteriormente, por condiciones de edad, residencia, idioma, nacionalidad, grado de instrucción condensa, capacidad civil o mental, por un juez o representante competente, dentro de los procesos penales.

1.3.8. Legislación Nacional

Constitución Política del Perú

Chanamé R. (2011), menciona que los deberes políticos nos conceden la participación de tomar decisiones políticas así como gubernamentales fundamentales, en un determinado Estado demócrata.

Tomando en consideración lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales respecto a la participación política, comprendiendo:

- A la elección de nuestras autoridades.
- Permitir representar cargos públicos de elección popular.
- Manifiestar solicitudes.
- La participación de los procesos de democracia directa.
- La participación en la constitución y el funcionamiento de organizaciones políticas.

Art. 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A contar con una inocencia previa, hasta que no sea demostrado lo contrario, siendo denominado como judicialmente responsable.

(...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

(...)

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por su parte, reza:

“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI.- Establece que una persona no se puede culpar a una persona mientras no se pruebe la responsabilidad del hecho ocurrido.

Aquella persona que es acusada de algún hecho debe ser oída en forma imparcial y publica, ante un tribunal y a que no se implante penas denigrantes, calumniosas o insólitas. (Rubio M. 1999)

Según Chanamé R. (2011), realizó comentarios sobre la presunción de inocencia, indicando que es fundamental este derecho sin distinción alguna, para demostrar lo contrario se debe tener pruebas necesarias, que cumplan con demostrar la culpabilidad del investigado; siendo un principio fundamental en el desarrollo del juicio penal, para ello este autor menciona los efectos de este principio, como son:

“a) manifestar al investigado de los beneficios de su supuesta inocencia, avalando su libertad y evitando la privación de su libertad injustificadamente, b) las ventajas de que se presume su inocencia y si se prueba su culpabilidad; además, indicar que no tiene derecho a demostrar su inocencia, sino al contrario, es parte del Ministerio Público, encargados de demostrar su culpabilidad, c) señalar que todo imputado tiene que ser tratado como inocente mientras no se compruebe lo contrario mediante sentencia firme, y d) por último, serán nulas todas las normas que quieran incriminar a una persona sobre presunciones.

Art. 30°.- Se señala que todos los ciudadanos con edad superior a los 18 años, cuentan con la obligación ciudadana de requerir una inscripción electoral.

Las personas empezaron a obtener derechos a partir del siglo XVIII, de los cuales posteriormente fueron constitucionalizados. Los peruanos adquieren la ciudadanía cuando una persona cumple la mayoría de edad que son los 18 años, además con su inscripción en el registro nacional de identificación y Estado Civil, entre otros casos establecido por las normas peruanas. (Chanamé R. 2011)

Para ser ciudadano de nuestro país se debe satisfacer dos requisitos:

- a) Ser peruano, lo cual se determina en la ley sobre nacionalidad.
- b) Tener dieciocho años de edad.

El Tribunal constitucional ha manifestado que, existen derechos que son otorgados, siempre y cuando cumplan con lo establecido por la ley, así como el derecho al goce de jubilación, la obtención de pasaporte, la inscripción en el registro electoral para el ejercicio de derechos ciudadanos, etc., . (Chanamé R. 2011)

Art. 31°.- Todos los ciudadanos cuentan con el derecho a poder participar en asuntos de tipo públicos, mediante la aplicación de un referéndum, cualquier iniciativa legislativa, demanda de rendición de cuentas, revocación o revocación. Además de ello, cabe señalar que el derecho que se tiene a poder ser escogidos, corresponde a que se pueda alcanzar a seleccionar a los representantes de forma libre, de acuerdo a la ley orgánica. Así mismo, es derecho de todas las personas de poder participar en este tipo de asuntos, relacionados de forma directa con el gobierno municipal, mediante la cual todo ciudadano, cuenta con la

libertad y el derecho al voto, siendo este personal, libre, obligatorio y secreto, hasta el tiempo de vida de los 70 años. Para este fin, es que existen diferentes mecanismos que se encuentran centrados en poder garantizar la neutralidad estatal, durante el desarrollo de los diferentes procesos de participación ciudadana.

El autor Chanamé R. (2011), nos informa que aquel persona que ya tiene los 18 años tienen derecho al goce de su capacidad civil y no tienen límite en el aspecto legal.

La Constitución Política de nuestro Estado peruano, indica las características del derecho al voto:

1. Es personalísimo.
2. Igualitario.
3. Libre, nadie tiene porque tener presión en su voto.
4. Secreto.
5. Y obligatorio hasta los 70 años, después la norma señala que es facultativo.

El Tribunal Constitucional ha estipulado que, el derecho al a la participación de los ciudadanos en sus derechos políticos como la elección, debe ser a través del voto, establecido en el tercer y cuarto párrafo del artículo 31° de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, de acuerdo a la suspensión de la ciudadanía es prevista en el artículo 33° de la norma fundamental, señalando los motivos por las cuales un ciudadano está suspendido de ejercer el derecho al voto. (Chanamé R. 2011)

Artículo 33°: El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. *Por resolución judicial de interdicción.*
2. *Por sentencia con pena privativa de libertad.*
3. *Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.*

Además, el escritor Chanamé R. (2011) también menciona que la Carta Magna estipula que todo ciudadano tiene derecho a la participación, en forma asociada o individual.

Chanamé R. (2011), refiere que la interrupción del ejercicio de la ciudadanía significa que, el que una persona teniendo la capacidad civil pierde el goce, ya sea por declaración judicial de interdicción o por sentencia de inhabilitación de derechos humanos, a esto se suma, las personas sentenciadas con pena privativa de libertad que también inhabilitan de sus derechos políticos. La inhabilitación política la impone el Congreso de la Republica, como sanción a los más altos funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Carta Magna y por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

1.4. Formulación del Problema.

¿Cómo incorporar el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859?

1.5. Justificación e importancia del estudio.

Este estudio de investigación aporta conocimientos jurídicos sobre el derecho al voto del ciudadano y en especial para el grupo de personas que se encuentran procesados con prisión preventiva, indicando que todo ciudadano en el Perú tiene derecho ejercer al sufragio o voto como un derecho y que algunas medidas adoptadas vulneran ese derecho ya que no existe según las normas estipuladas ningún impedimento a ese derecho, pero tampoco ha sido regulada por lo tanto el propósito principal es indicar que medidas son necesarias para regular ese vacío que afecta a esas personas, ya que no se les está dando un trato por igual, vulnerando su derecho humano, ya que ellos aún se les presume inocencia, mientras no se le considere culpables.

1.6. Hipótesis

La implantación de modificar el Art. 52 incorporaría el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Proponer modificar el art. 52 para incorporar el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.

1.7.2. Objetivos Específicos

2. Diagnosticar el estado actual del derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en Ley Orgánica de Elecciones N° 26859
3. Identificar los factores influyentes en el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859
4. Diseñar la modificación del artículo 52 para incorporar en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859
5. Estimar los resultados que generara la implementación de la modificación del artículo 52 en el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en la Ley Orgánica de Elecciones

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo de estudio y diseño de la investigación

2.1.1. Tipo de investigación

Es de tipo aplicada.

Aplicada, porque tiene como objetivo de evaluar mediante instrumentos de recolección de datos la vulneración del derecho al voto de los procesados privados de su libertad a fin de modificar el art. 52 de la Ley Orgánica de Elecciones. (Tam, Vera e Oliveros, 2008).

2.1.2. Diseño de la investigación

Se ejecutó en esta investigación el diseño de tipo no experimental – descriptivo – explicativo.

Investigación no experimental

En esta investigación se realizaron estudios sin la ocurrencia de alguna manipulación de la variable de estudio, sino que ha correspondido a la evaluación de esta, en un contexto natural. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Descriptivo

Busca especificar rasgos importantes, respecto a las características que han determinado la ocurrencia de un determinado fenómeno, con la finalidad de que hayan sido caracterizadas, en base a una determinada población y/o muestra de estudio (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Este tipo de investigación nos ayudará a determinar y explicar con claridad el nivel situacional de las variables.

Explicativo

Se ha encargado de ofrecer una respuesta hacia un problema determinado, en cuanto a la ocurrencia de algún evento o de algún fenómeno, que se ha encontrado relacionado a las variables de estudio, consideradas (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

2.2. Población y muestra

Población:

La población de este estudio de investigación lo conforman los especialistas en derecho, así como a los procesados con privados de su libertad del Establecimiento Penitenciario de Pisci – Chiclayo.

CUADRO ESTIMADO DE ABOGADOS REGISTRADOS EN EL ICAL POR ESPECIALIDAD

Especialidad	Cant.	%
Penal	3297	40.00
Civil	2474	30.00
Laboral	824	10.00
Administrativo	412	5.00
Comercial	247	3.00
Constitucional	247	3.00
Ambiental	165	2.00
Notarial	412	5.00
Tributario	165	2.00
Total	8243	100.00

Descripción	Cantidad	%
Especialistas Constitucionalistas	247	6.96
Especialistas Penalistas	3,297	93.03
Total	3,544	100.00

Muestra:

La muestra la conformaron los especialistas en derecho penal y constitucional – Chiclayo.

Para determinar la muestra se aplicó la fórmula:

$$n = \frac{Z^2 PQN}{E^2(N-1) + Z^2 PQ}$$

Donde:

Z = 1.96 Valor al 95% de confianza

P = 0.15 Probabilidad conocida

Q = 0.85 Valor (1-P)

E = 0.05 Error máximo permisible

N = x

$$n = \frac{(1.96)^2(0.15)(0.85)(3544)}{(0.05)^2(3544 - 1) + (1.96)^2(0.15)(0.85)}$$

$$n = 185$$

Unidad de estudio: Ha sido aquella de la cual se ha recolectado la información, habiendo sido en el presente proyecto, la comunidad jurídica de Chiclayo.

2.3. Variables y operacionalización

2.3.1. Variables

Independiente

Modificatoria del Art. 52 (Derecho al voto)

Dependiente

Los procesados con mandato de prisión preventiva

2.2.2. Operacionalización

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA
¿Cómo Incorporar El derecho al voto de los procesados con mandato de prision preventiva en Ley Organica de Elecciones N° 26859?	GENERAL: proponer Modificar el artículo 52 para Incorporar El derecho al voto de los procesados con mandato de prision preventiva en Ley Organica de Elecciones N° 26859	La implantación de Modificar el artículo 52 Incorporaría El derecho al voto de los procesados con mandato de prision preventiva en Ley Organica de Elecciones N° 26859	Independiente: MODIFICATORIA DEL ART. 52 (DERECHO AL VOTO)	<i>Etario</i>	Tipo de investigación.- Aplicada con enfoque cuantitativo	La población de este estudio de investigación lo conforman los especialistas en derecho. La muestra la conforman los especialistas en derecho penal y constitucional 185 Procesados con mandato de prision preventiva
	ESPECÍFICOS: 1.-Diagnosticar el estado actual de El derecho al voto de los procesados con mandato de prision preventiva en Ley Organica de Elecciones N° 26859		<i>Normatividad</i>	Diseño de investigación.-		
	2.-Identificar los factores influyentes en El derecho al voto de los procesados con mandato de prision preventiva en Ley Organica de Elecciones N° 26859		<i>Participacion ciudadana</i>	Tipo descriptivo - no experimental - descriptivo - explicativo		
	3.-Diseñar Modificar el artículo 52 para Incorporar Ley Organica de Elecciones N° 26859		Dependiente: PROCESADOS CON MANDATO DE PRISION PREVENTIVA	<i>Temporalidad</i>		
4.-Estimar los resultados que generará la implantación Modificar el artículo 52 en El derecho al voto de los procesados con mandato de prision preventiva en Ley Organica de Elecciones N° 26859		<i>Medida coercitiva</i>				
			<i>Fines</i>			

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Técnicas	Instrumentos
Encuestas	Cuestionario
Análisis Documentario	Guía de indagación documentaria

Fuente: La autora

2.5. Procedimiento de análisis de datos

Para el presente proyecto de investigación, se tuvo en cuenta los objetivos, como diagnosticar el estado actual del derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 (LOE en adelante), luego identificar los factores influyentes en el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en la LOE, posteriormente diseñar la modificación del artículo 8 para incorporar en la LOE, y por ultimo estimar los resultados que generara la implementación de la modificación del artículo 8 en el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en la LOE.

La información revelada permitirá evaluar si efectivamente se vulneran sus derechos de los procesados con mandato de prisión preventiva y si es factible la modificación del artículo mencionado.

2.6. Aspectos éticos

La investigación se realizará teniendo en cuenta las garantías del caso, con los especialistas para obtener sus opiniones frente a lo planteado, para salvaguardar y respetar las normas del establecimiento como también aquellas dadas por la Facultad de Derecho.

La información que se recogerá se mantendrá en confidencialidad y anónima, cuyos datos servirán como aporte a la LOE, la cual no se utilizara con ningún motivo de lucro y se basara en los objetivos propuestos en la presente investigación.

La investigación no presentara riesgo alguno que atente contra los derechos de las personas que nos brindaran información.

Además, se desarrollará respetando los derechos de autor, citándose las fuentes bibliográficas, basadas en el estilo APA – American Psychological Association, es decir el presente trabajo no será plagiado.

2.7. Criterios de Rigor científico.

La presente investigación realizara instrumentos que serán sometidos al juicio de los expertos y siguieron los criterios de confiabilidad y validez de instrumentos.

III. RESULTADOS

3.1.Tablas y Figuras

Tabla 1

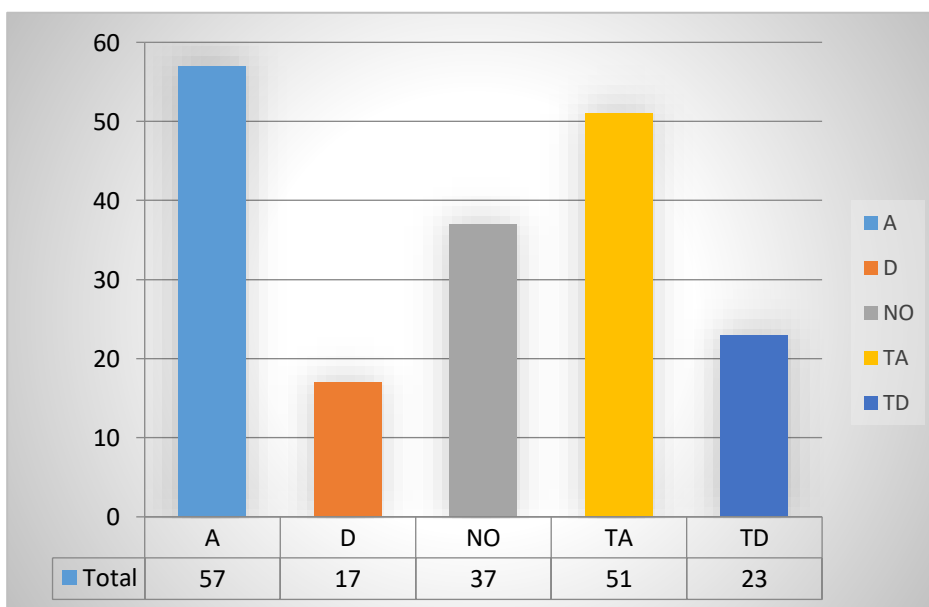
1. *¿El derecho al voto es un derecho fundamental?*

DESCRIPCION	fi	%
A	57	30.81
D	17	9.19
NO	37	20.00
TA	51	27.57
TD	23	12.43
Total general	185	100.00

Fuente: La Autora

Figura 1

¿El derecho al voto es un derecho fundamental?



Nota: La figura muestra los resultados de las personas que respondieron a la pregunta si el derecho al voto es un derecho fundamental, los resultados fueron: un 28% manifiestan estar totalmente de acuerdo y un 31% están de acuerdo con esta. (2019)

Tabla 2

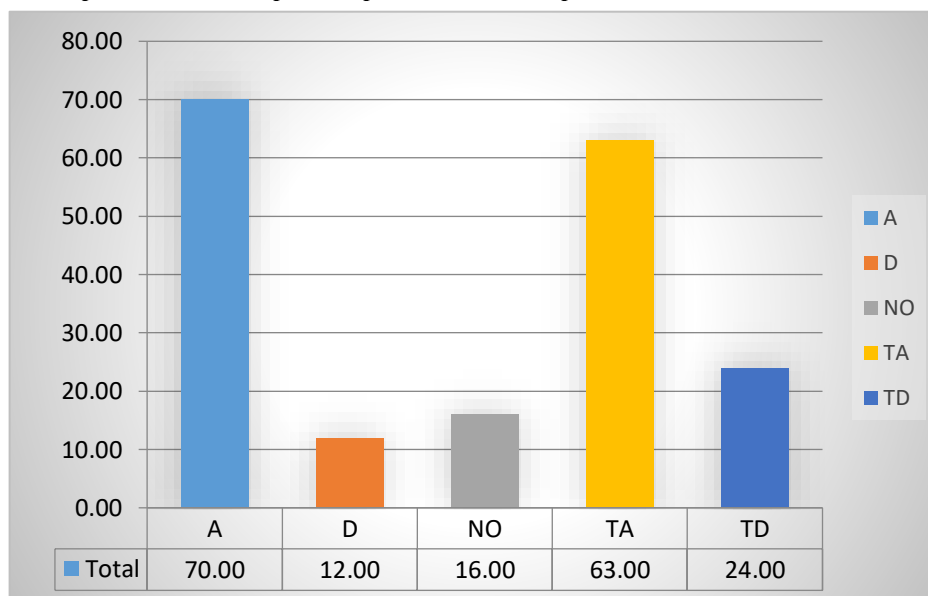
2. *¿Cree que la actuación del órgano electoral (ONPE) vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva al no permitirles votar?*

DESCRIPCION	fi	%
A	70.00	37.84
D	12.00	6.49
NO	16.00	8.65
TA	63.00	34.05
TD	24.00	12.97
Total general	185.00	100.00

Fuente: La Autora

Figura 2

¿Cree que la actuación del órgano electoral (ONPE) vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva al no permitirles votar?



Nota: La figura muestra los resultados de las personas que respondieron a la pregunta si cree que la actuación del órgano electoral (ONPE) vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva al no permitirles votar, los resultados fueron: un 34% manifiestan estar totalmente de acuerdo y un 38% están de acuerdo con esta.

Tabla 3

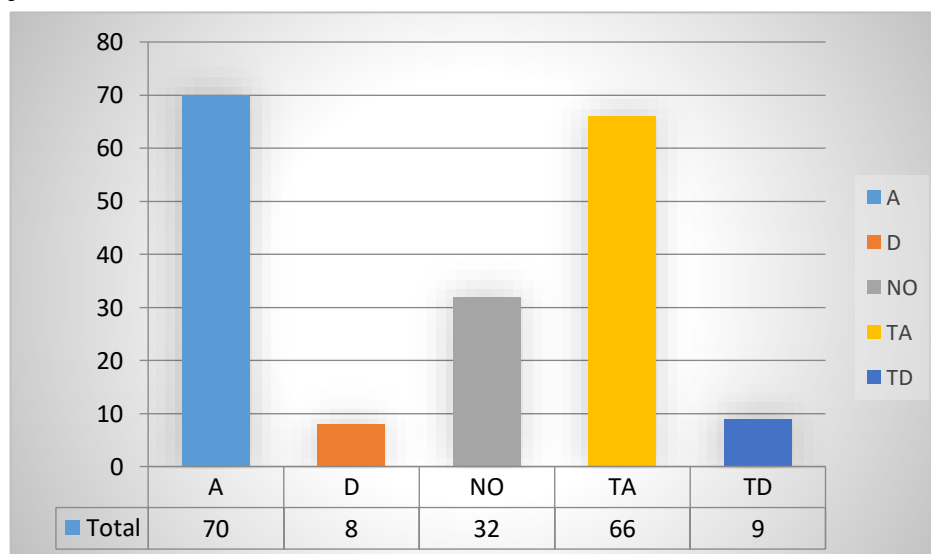
3. *¿Está de acuerdo con la política electoral de Venezuela, Ecuador, Costa Rica, Colombia y Argentina; al permitir participar en los procesos electorales a aquellas personas que se encuentran cumpliendo un mandato de prisión preventiva?*

DESCRIPCION	fi	%
A	70	37.84
D	8	4.32
NO	32	17.30
TA	66	35.68
TD	9	4.86
Total general	185	100.00

Fuente: La Autora

Figura 3

¿Está de acuerdo con la política electoral de Venezuela, Ecuador, Costa Rica, Colombia y Argentina; al permitir participar en los procesos electorales a aquellas personas que se encuentran cumpliendo un mandato de prisión preventiva?



Nota: La figura muestra los resultados de las personas que respondieron a la pregunta si está de acuerdo con la política electoral de Venezuela, Ecuador, Costa Rica, Colombia y Argentina; al permitir participar en los procesos electorales a aquellas personas que se encuentran cumpliendo un mandato de prisión preventiva, los resultados fueron: un 36% manifiestan estar totalmente de acuerdo y un 38% están de acuerdo con esta.

Tabla 4

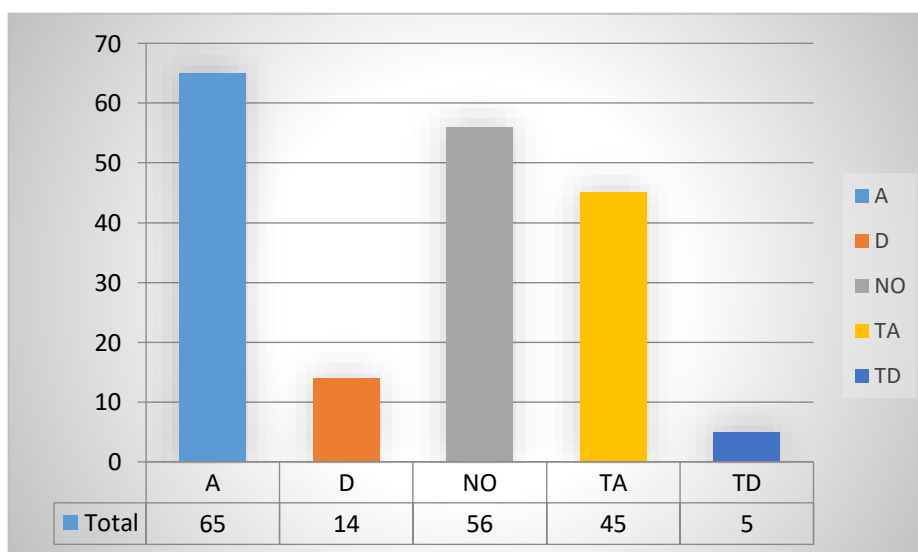
4. *¿El no facultar a las autoridades electorales y penales, para tomar medidas y garantizar que los internos procesados ejerzan su derecho a la votación se podría considerar como un vacío legal de la LOE?*

DESCRIPCION	fi	%
A	65	35.14
D	14	7.57
NO	56	30.27
TA	45	24.32
TD	5	2.70
Total general	185	100.00

Fuente: La Autora

Figura 4

¿El no facultar a las autoridades electorales y penales, para tomar medidas y garantizar que los internos procesados ejerzan su derecho a la votación se podría considerar como un vacío legal de la LOE?



Nota: La figura muestra los resultados de las personas que respondieron a la pregunta si el no facultar a las diferentes autoridades electorales y penales, las cuales han demostrado tomar medidas, con la finalidad de poder garantizar los diferentes procesos internos, para poder alcanzar el derecho a la votación, que se haya podido considerar como un medio vacío legal, de la LOE, en cuanto a los resultados del 24% hayan manifestado el estar totalmente de acuerdo, y en un 35%, el estar de acuerdo.

Tabla 5

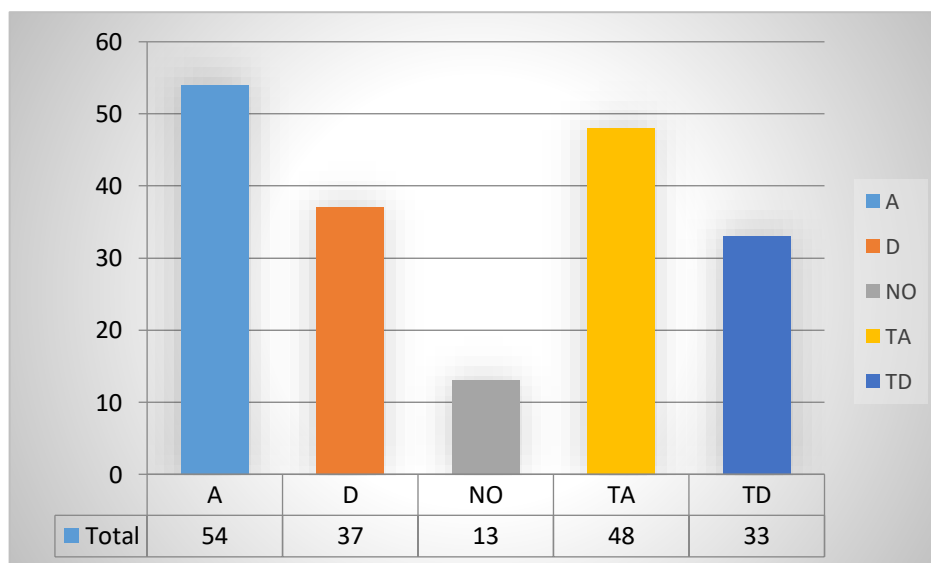
5. *¿La prisión preventiva no limita el ejercicio ciudadano de sufragar en la ley?*

DESCRIPCION	fi	%
A	54	29.19
D	37	20.00
NO	13	7.03
TA	48	25.95
TD	33	17.84
Total general	185	100.00

Fuente: La Autora

Figura 5

¿La prisión preventiva no limita el ejercicio ciudadano de sufragar en la ley?



Nota: La figura muestra los resultados de las personas que respondieron a la pregunta si la prisión preventiva no limita el ejercicio ciudadano de sufragar en la ley, los resultados fueron: un 26% manifiestan estar totalmente de acuerdo y un 29% están de acuerdo con esta.

Tabla 6

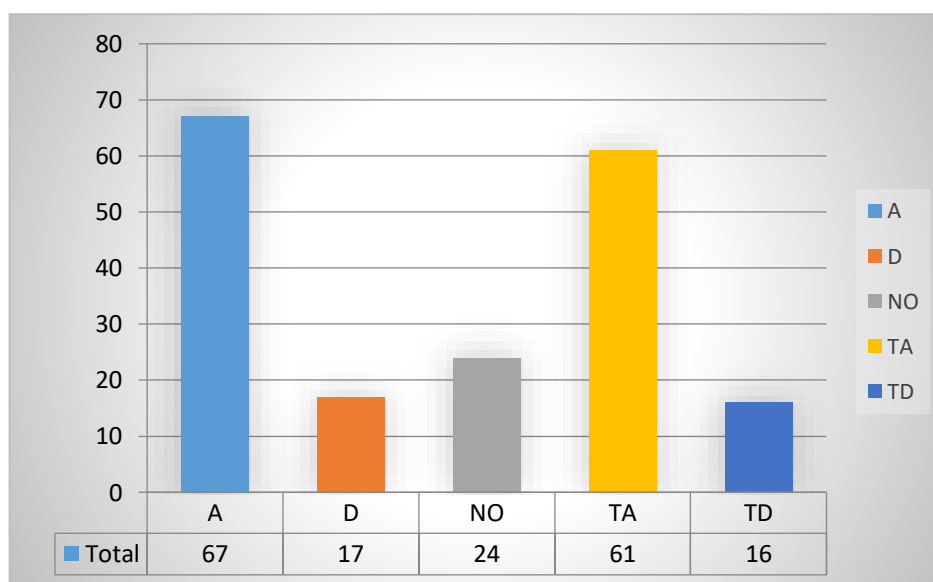
6. *¿El mandato de prisión preventiva y el posterior internamiento del procesado en un centro de penitenciario no indica la pérdida de su derecho al voto?*

DESCRIPCION	fi	%
A	67	36.22
D	17	9.19
NO	24	12.97
TA	61	32.97
TD	16	8.65
Total general	185	100.00

Fuente: La Autora

Figura 6

¿El mandato de prisión preventiva y el posterior internamiento del procesado en un centro de penitenciario no indica la pérdida de su derecho al voto?



Nota: La figura muestra los resultados de las personas que respondieron a la pregunta si el mandato de prisión preventiva y el posterior internamiento del procesado en un centro de penitenciario no indica la pérdida de su derecho al voto, siendo los resultados del 33%, respecto al estar totalmente de acuerdo; mientras que, sólo el 36% ha estado de acuerdo.

Tabla 7

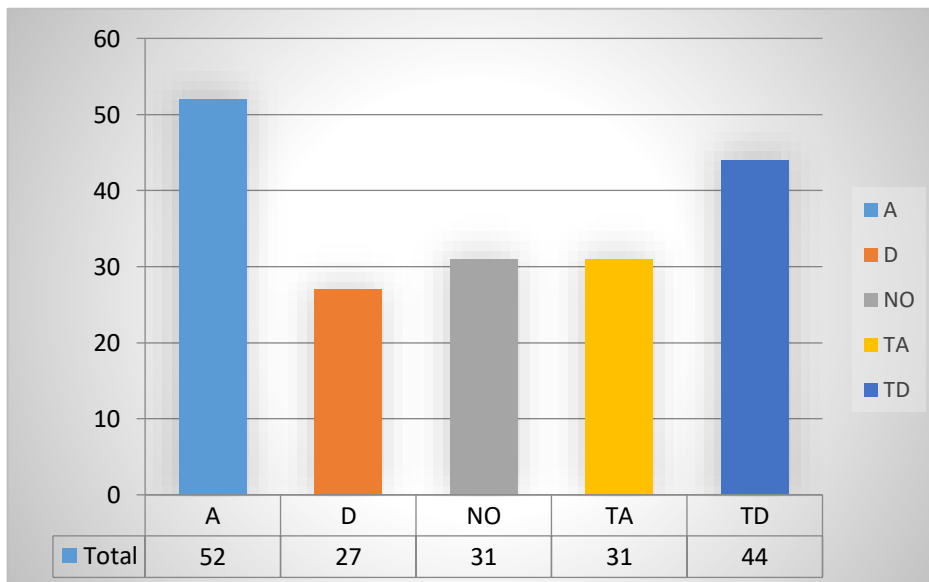
7. *¿No hay una disposición legal vigente que prohíba su participación ciudadana de los procesados con prisión preventiva?*

DESCRIPCION	fi	%
A	52	28.11
D	27	14.59
NO	31	16.76
TA	31	16.76
TD	44	23.78
Total general	185	100.00

Fuente: La Autora

Figura 7

¿No hay una disposición legal vigente que prohíba su participación ciudadana de los procesados con prisión preventiva?



Nota: La figura muestra los resultados de las personas que respondieron a la pregunta si no hay una disposición de tipo legal, que ha sido vigente, respecto a la prohibición de la participación ciudadana, en relación a los diferentes procesos de prisión preventiva, siendo los resultados del 17%, los que han manifestado el haber estado totalmente de acuerdo y el 28%, de haber estado de acuerdo con lo señalado.

Tabla 8

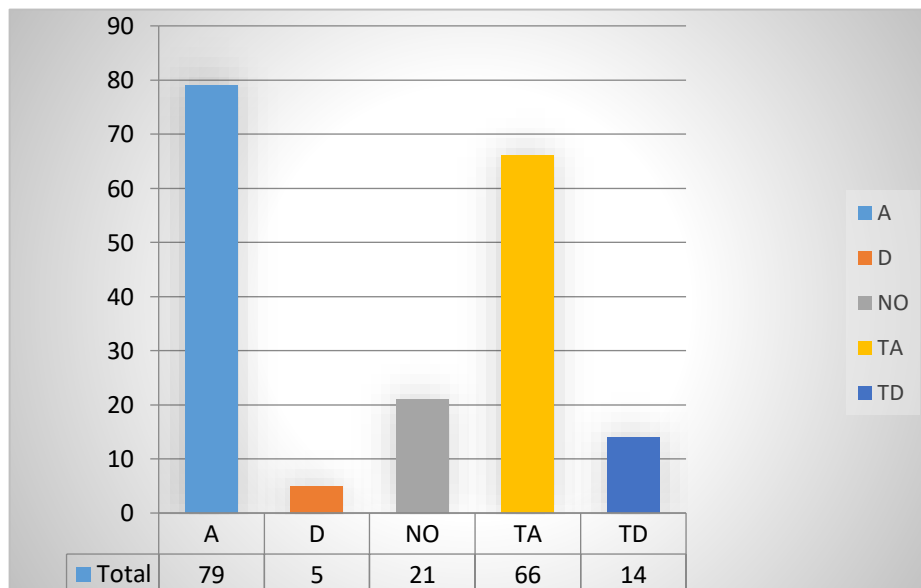
8. *¿Considera usted que no existen mecanismos estatales para ejercer su derecho al voto los procesados con mandato de prisión preventiva?*

DESCRIPCION	fi	%
A	79	42.70
D	5	2.70
NO	21	11.35
TA	66	35.68
TD	14	7.57
Total general	185	100.00

Fuente: La Autora

Figura 8

¿Considera usted que no existen mecanismos estatales para ejercer su derecho al voto los procesados con mandato de prisión preventiva?



Nota: La figura muestra los resultados de las personas que respondieron a la pregunta si considera usted que no existen mecanismos estatales para ejercer su derecho hacia la votación de los procesados, respecto al mandato de prisión preventiva, siendo los resultados del 36%, respecto a la manifestación de haber estado totalmente de acuerdo y en un 43%, de haber estado de acuerdo.

Tabla 9

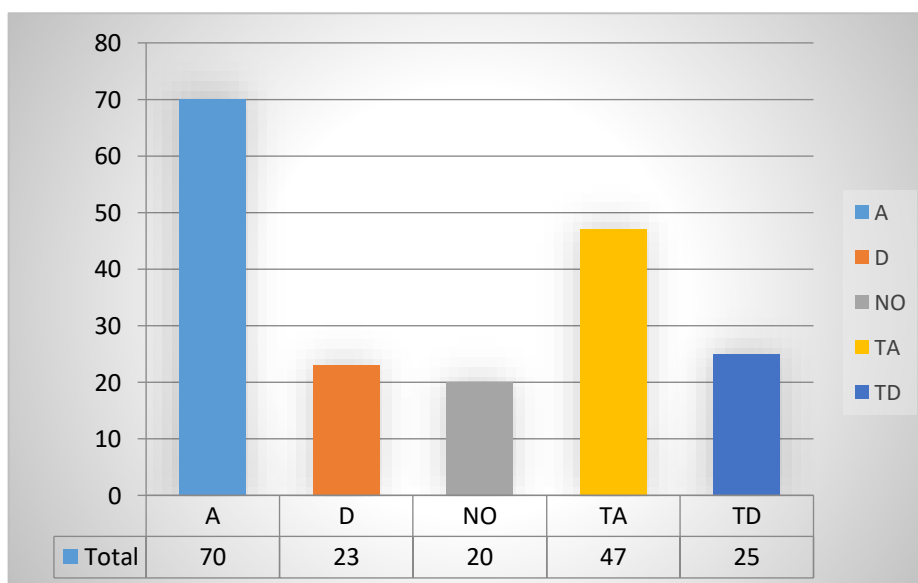
9. *¿Considera usted que el derecho al voto es inherente y propio del ejercicio de la ciudadanía?*

DESCRIPCION	fi	%
A	70	37.84
D	23	12.43
NO	20	10.81
TA	47	25.41
TD	25	13.51
Total general	185	100.00

Fuente: La Autora

Figura 9

¿Considera usted que el derecho al voto es inherente y propio del ejercicio de la ciudadanía?



Nota: La figura muestra los resultados de las personas que respondieron a la pregunta si considera usted que el derecho al voto es inherente y propio del ejercicio de la ciudadanía, los resultados han sido del 25%, en donde han demostrado haber estado totalmente de acuerdo y en un 38%, a estar de acuerdo.

Tabla 10

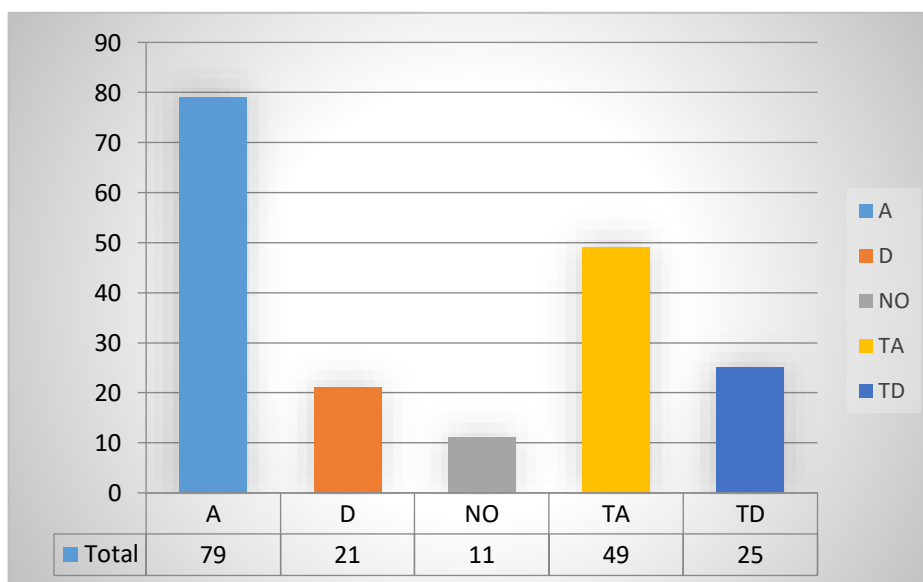
10. *¿Cree usted que debe incorporarse o modificar la norma electoral (LOE) para el desarrollo de su derecho al voto a los procesados con mandato de prisión preventiva?*

DESCRIPCION	fi	%
A	79	42.70
D	21	11.35
NO	11	5.95
TA	49	26.49
TD	25	13.51
Total general	185	100.00

Fuente: La Autora

Figura 10

¿Cree usted que debe incorporarse o modificar la norma electoral (LOE) para el desarrollo de su derecho al voto a los procesados con mandato de prisión preventiva?



Nota: La figura muestra los resultados de las personas que respondieron a la pregunta si cree usted que debe incorporarse o modificar la norma electoral (LOE) para el desarrollo del derecho que tiene toda persona, hacia la votación de procesados, respecto al mandato de la prisión preventiva. Estos resultados han sido del 26%, llegando a manifestar el hecho de haber estado totalmente de acuerdo, y sólo un 43%, respecto al estado de acuerdo con lo dicho.

3.2. Discusión de resultados

La presente investigación tuvo como objetivo proponer modificar el art. 52 para incorporar el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, debido a que no existe ninguna norma que estipule el cumplimiento de este derecho.

En las tablas y figuras del 1 al 20 se observa los resultados de los instrumentos aplicados. Los resultados permiten inferir que: El derecho al voto es un derecho fundamental en todo ciudadano y tampoco hay una norma vigente que prohíba la participación ciudadana de los procesados con prisión preventiva, debiendo incorporarse en la Ley Electoral de Elecciones N° 26859 para el desarrollo de este derecho, al confirmar con los resultados de trabajo de campo lo subsecuente:

En el cuestionario aplicado a los abogados se obtuvieron los siguientes resultados:

En la tabla y figura 01, 02, 04, 09 y 10, se observa que: el derecho al voto es un derecho fundamental y que es un derecho inherente y propio del ejercicio de la ciudadanía; asimismo, se cree que la actuación del órgano del órgano electoral (ONPE) vulnera el derecho que tienen las personas, respecto al voto, por parte de los procesados por prisión preventiva, al no permitirles votar; también, el no facultar a las diferentes autoridades electorales y de tipo penal, para poder incurrir en medidas que lleguen a garantizar el cumplimiento de los procesos internos, respecto a la votación, en donde se podría considerar como un vacío legal de la LOE; además, consideran que debe incorporarse o modificar la norma electoral (LOE) para el desarrollo de su derecho a la votación, en los procesados de prisión preventiva.

En relación a este resultado se asemeja a la investigación de Hernández N. (2017) sobre “La aplicación de la ley electoral y la vulneración del derecho al voto de los internos procesados en el Cras “San Antonio” de Pocollay – Tacna. 2015”, tesis para optar el grado

de bachiller en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, concluyendo que la Ley Electoral no se ha centrado en el cumplimiento del derecho de la ciudadanía, sino que el derecho de la persona, respecto al sufragio; así como, el cumplimiento del derecho internacional y el derecho a la garantía constitucional, han demostrado que la obligación de la aplicación del derecho al sufragio, ha presentado diferentes vacíos que han impedido el derecho al voto, de los diferentes procesos internos de los procesados.

En la tabla y figura 03, se observa que: están de acuerdo con la política electoral de Venezuela, Ecuador, Costa Rica, Colombia y Argentina; al permitir participar en los procesos electorales a aquellas personas que se encuentran cumpliendo un mandato de prisión preventiva.

Estos resultados dan referencia si existen Estados que han incluido en sus políticas electorales el tema de derecho al voto a los procesados con mandato de prisión preventiva, señalándolo la investigación de (Barros N. y Matthei E. 2017) titulado “El derecho de sufragio de los privados de libertad en establecimientos penitenciarios: Un análisis desde la perspectiva de las restricciones constitucionales y fácticas para su ejercicio”, tesis para optar grado de bachiller en la Universidad de Chile, el autor ha mencionado el hecho de que la implementación de determinadas modificaciones de la situación actual de aquellos procesos de prisión preventiva, en el país de origen, ha alcanzado a que el derecho del sufragio pueda hallarse relacionado con el estatus de los ciudadanos, en cuanto a la posibilidad de que los mecanismos que han visto complementado lo indicado, pueda alcanzar a que la situación Chilena, pueda alcanzar a buscar el empleo de diferentes mecanismos de tipo privado, que se centren en promover el desarrollo del derecho constitucional de sufragio, de la que han llegado a ser titulares; asimismo, hace un análisis con la situación de Costa Rica con el ejercicio de ciudadanía y su derecho de sufragio de los privados de su libertad, se menciona que de conformidad con el Art. 93 de la Constitución de su Estado, menciona que, la función de tipo cívica, se ha caracterizado por haber sido primordial y de tipo obligatoria, en cuanto a la posibilidad de que las Juntas Electorales puedan alcanzar el desarrollo de la votación de forma secreta y de forma directa, en cuanto a todos los ciudadanos que se han encontrado inscritos, en los registros civiles.

En la tabla y figura 05, 06 y 07 se observa que, la prisión preventiva no limita el ejercicio ciudadano en la ley; también, que el mandato de prisión preventiva y el posterior internamiento del procesado en un centro penitenciario no indican la pérdida de su derecho al voto; asimismo, la no existencia de alguna disposición de tipo legal vigente que pueda suscitar la participación ciudadana de aquellos procesados de la prisión preventiva.

Estos resultados tienen congruencia con la investigación de Burga F. (2017), que lleva por título, “Vulneración del derecho al voto en los procesados con prisión preventiva”, tesis para optar el grado de bachiller de la Universidad Cesar Vallejo, menciona como objetivo general, la búsqueda de las medidas de vulneración, en cuanto al derecho al voto, de los procesados de medidas preventivas. Esta investigación ha concluido en que los procesados que han gozado de prisión preventiva, no han contado con ninguna prohibición para poder ejercer el derecho al voto, el cual gozan por ley. Según el Artículo 31 y las diferentes normas de tipo supranacionales; al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el derecho al voto, ha resultado haber sido un proceso en el que no se ha evidenciado la supresión de las facultades del hombre, en cuanto a la instalación de mesas de votación, que puedan alcanzar a tomar los pensamientos de las personas que han gozado de la supresión del derecho de libertad.

Por otro lado, también en la investigación de Quichua E. (2017), denominada “Derecho a la participación política de las personas privadas de su libertad a partir del caso Gregorio Santos, 2015”, tesis para optar el grado de bachiller en la Universidad Cesar Vallejo, este estudio se analizó a raíz del caso de Gregorio Santos, una persona reconocida a nivel nacional por su participación política que tuvo en Cajamarca, pretendiendo exponer una serie de complicaciones que han demostrado de esta forma, las complicaciones del estado mismo, respecto a la vivencia de democracia que ha buscado atender de forma preferente, la necesidad de los debates del ejercicio pleno de la justicia misma, en la que los participantes políticos, han sido las personas privadas de la libertad.

Este caso fue polémico, estando en todo su derecho de respaldarse se participación política, a causa de esto se dieron muchos cuestionamientos, sin embargo, no había ningún impedimento legal que lo prohiba.

En la tabla y figura 08, se observa que, no existen mecanismos estatales para ejercer su derecho al voto los procesados con mandato de prisión preventiva.

Estos resultados están en congruencia con el estudio realizado por denominado “La vulneración al ejercicio del derecho al sufragio de los procesados sujetos a mandato de detención”, realizado por (Tena, 2013) que se planteó como objetivo, determinar que nuestro ordenamiento jurídico vulnera el derecho del tema en investigación, por lo cual tuvieron que realizar distintas técnicas e instrumentos de recolección de información, tales como las entrevistas de tipo especializadas, referentes al derecho electoral, derecho penal o el derecho institucional. Además de ello, se ha concluido a que los derechos fundamentales de la persona, deberán de estar centrados en la normatividad de tipo constitucional, las cuales se presentan en forma de valores básicos, y como medida de protección de situaciones de tipo jurídicas subjetivas.” (Como se cita en Burga, 2017)

Para esto es necesario que el Estado implemente medidas y garantías necesarias para cumplir con este derecho fundamental de los procesados con mandato de prisión preventiva.

3.3. Aporte científico

PROYECTO DE LEY

Sumilla: Ley que modifica el artículo 52° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859

Que, la que suscribe: Esquivés Vera Alexandra Zadiht, alumna de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán; ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que confiere la Constitución Política del Perú, se propone el siguiente proyecto de Ley:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 52° DE LA LEY ORGANICA DE
ELECCIONES N° 26859**

PARTE INTRODUCTIVA

En distintos países del mundo se han ido evolucionando en cuanto a los Derechos Humanos; es por ello que, en masas se levantan ante el incumplimiento de estos, a efecto, muchos países le están dando una debida importancia a la situación jurídica del ciudadano, adoptándose distintas políticas necesarias para la masa penitenciaria, que es tema de investigación; hoy en día los requisitos fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho son la democracia y la participación ciudadana. Nuestro país al ser considerado como un estado de tipo democrático, debe de contar con un eficiente cuerpo de tipo normativo electoral, con la finalidad de que se pueda destinar a regular procesos electorales que lleguen a fomentar la participación de los ciudadanos; es decir, que se llegue a garantizar el ejercicio de los derechos civiles y los derechos políticos, en la totalidad de los ciudadanos.

La presente investigación se realiza para ampliar el conocimiento en los ciudadanos en especial al grupo de personas que se encuentran procesados con prisión preventiva, señalando que todo ciudadano tiene derecho a poner en ejercicio el voto como derecho, y que en esta realidad describir en qué medida se está vulnerando, porque no existe ningún impedimento, pero tampoco se encuentra regulado, entonces el fin es regular este vacío que afecta a este grupo de personas, que no son tratadas por igual, a pesar de ser un derecho humano, porque aún se presume su inocencia, mientras no se demuestre lo contrario.

En el caso de España, la Republica Checa, Croacia, Irlanda, estos países ya emplearon distintas políticas importantes para que la masa penitenciaria, que es el estudio de investigación, haga derecho al voto electoral. Es importante destacar que, China es un caso diferente, los internos penitenciarios pueden ejercer el derecho al

voto, la excepción son para aquellos sentenciados con pena de muerte. (Huamán L. 2016)

En el Perú según el diario (RPP, 2015) señala que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, desde el 9 de abril del año 2006, pueden ejercer el derecho al voto como un derecho de ciudadanía, esto indica que la democracia en el Perú se ha fortalecido.

En el Perú hay un promedio de 69 centros penitenciarios, en los cuales están recluidas todos aquellos individuos que han incurrido en el desarrollo de un delito o que hayan estado procesados por el presunto desarrollo de los mismos. Ha sido de esta forma, en la que la Constitución Política del Perú, ha defendido los derechos de los ciudadanos; sin embargo, a los procesados con prisión preventiva no se satisface con este derecho a pesar que aún no han sido condenados, y además la legislación peruana no lo menciona, o sea, no se está prohibido pero tampoco está reglamentado, es por ello la importancia de que se tome en cuenta el asunto, porque se les está vulnerando el derecho al voto, por lo tanto se cuestiona, ¿Cómo incorporar el derecho al voto de los procesados, con mandato de prisión preventiva en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859?.

Contando para resarcir esta problemática con los convenios internacionales tales como el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración universal de Derechos Humanos entre otros.

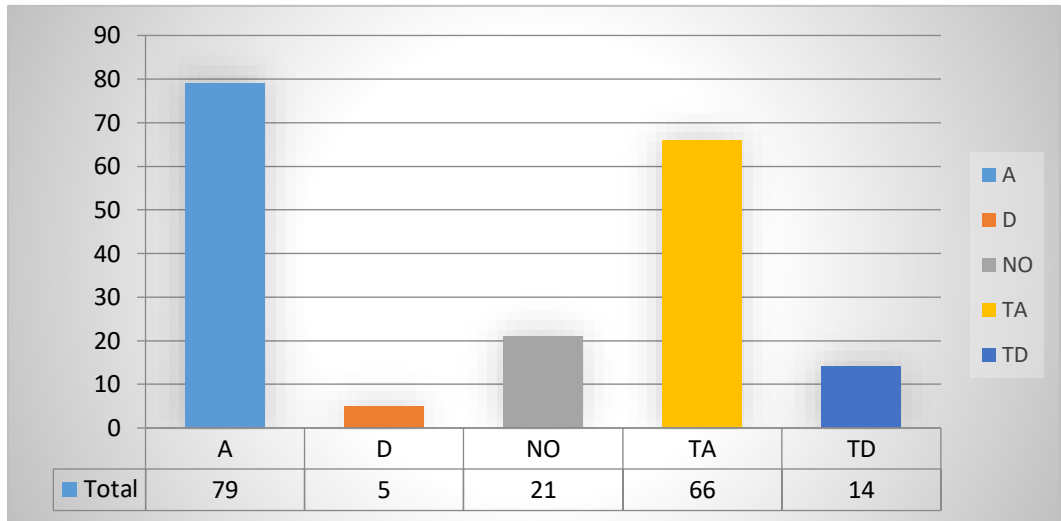
En estos últimos años en Chile, se efectuó un estudio por (Barros N. y Matthei E. 2017) sobre “El derecho que se tiene, respecto al sufragio de los privados de la libertad, en cuanto a establecimientos penitenciarios se refiere, recurriendo a un análisis evaluado desde la perspectiva de las restricciones de tipo constitucionales y fácticas para el ejercicio, de la Universidad de Chile, que como conclusión considera que es urgente que se incluyan modificaciones a la situación actual de los procesados, que han mantenido prisión preventiva en Chile, considerando el derecho a sufragio y el estatus de los mismos ciudadanos; además de ello, se deberá de

considerar los diferentes mecanismos que han generado que otros estados con situaciones semejantes, hayan demostrado y justificado la implementación de mecanismos que puedan generar que las personas privadas de la libertad, puedan ejercer el derecho al sufragio.

La hipótesis del presente estudio de investigación es la implantación de modificar el Art. 52 incorporaría el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, del cual, los resultados obtenidos consideran que si es necesario que haya una modificación de la Ley Orgánica de Elecciones porque existe un vacío normativo, que afecta a la población de internos sin sentencia firme. Ya que se afecta el derecho a la votación de los procesados que se han caracterizado por contar con prisión preventiva, al no permitirles realizar su derecho al voto; además, la investigación identificó que hay un vacío legal al no facultarles a las autoridades electorales y penales a tomar medidas ni mecanismos estatales para garantizar que se cumpla con su derecho a ejercer el voto, por lo tanto la modificación de esa norma facilitará que 35925 procesados con prisión preventiva resaltando esta situación jurídica de internos a nivel nacional de enero del 2012 a enero del 2019 puedan realizar su participación ciudadana.

De igual forma, dentro de la indagación desarrollada, los encuestados han manifestado respecto a la pregunta si considera usted que no existen mecanismos estatales para ejercer su derecho a la votación, en donde los procesados con mandato de prisión preventiva, han demostrado que el 36% han llegado a manifestar haber estado totalmente de acuerdo y el 43% han demostrado haber estado de acuerdo.

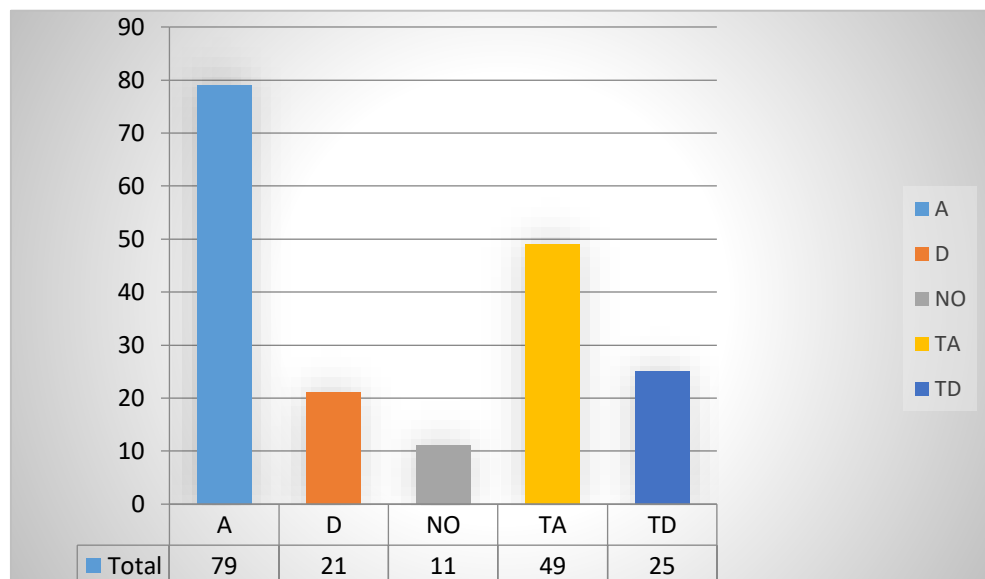
¿Considera usted que no existen mecanismos estatales para ejercer su derecho al voto los procesados con mandato de prisión preventiva?



Fuente: La Autora

Además, ante la pregunta, si cree usted que debe incorporarse o modificar la norma electoral (LOE) para el desarrollo de su derecho a la votación de los procesados con mandato de prisión preventiva, siendo los resultados del 26%, los que manifiestan estar totalmente de acuerdo y un 43% están de acuerdo con esta.

¿Cree usted que debe incorporarse o modificar la norma electoral (LOE) para el desarrollo de su derecho al voto a los procesados con mandato de prisión preventiva?



Fuente: La Autora

PARTE SUSTENTATORIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene como finalidad llenar el vacío normativo frente a los ciudadanos internos sin sentencia firme en los centros penitenciarios del Estado Peruano que no ejercen el derecho al voto, derecho que se encuentra reconocido por la Constitución.

Se debe resaltar que, no hay ningún dispositivo legal que prohíba el ejercicio de este derecho; sin embargo, no se practica en la realidad, perjudicando a esta población, tratándose a ellos como a los condenados; estando en una situación jurídica muy distinta, afectando su derecho al voto como a la presunción de inocencias, reconocido en nuestra norma nacional e internacional.

En este sentido, descubriendo tal afectación, es que se cree conveniente que se ponga en marcha este proyecto de ley, y las autoridades actúen en coordinación, estableciendo distintos mecanismos para su ejecución de este derecho al voto a los procesados con mandato de prisión preventiva.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

Que, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, no afecta a disposiciones contenida en la Constitución Política del Perú, ni en las normas vigentes; su propósito es modificar el artículo 52 de la Ley Orgánica de Elecciones, buscando soluciones el vacío normativo de la ley, para reconocer el derecho al voto a los procesados con mandato de prisión preventiva. Además, la presente iniciativa tiene vinculación con la Política de Estado de Acuerdo Nacional número 2, denominada

DEMOCRATIZACION DE LA VIDA POLÍTICA Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS, refiriéndose a fortalecer la colaboración de los ciudadanos, en cuanto a la posibilidad de tomar decisiones políticas, recurriendo a diferentes mecanismos constitucionales de participación y de organización de la sociedad civil, contribuye a distintas normativas en base a la democracia, como; la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos N° 26300, Ley Orgánica del Jurado de Elecciones N° 26486, entre otras.

Cabe señalar que cuenta se apruebe esta iniciativa de ley, sólo podrá entrar en vigencia, un día después de que se apruebe y que sea publicada en el diario EL PERUANO, siendo incorporada a la exigencia del ordenamiento jurídico.

TIEMPO DE VIGENCIA

Cabe señalar que cuenta se apruebe esta iniciativa de ley, sólo podrá entrar en vigencia, un día después de que se apruebe y que sea publicada en el diario EL PERUANO.

PARTE RESOLUTIVA

PROPUESTA DE FORMULA LEGISLATIVA

Artículo 1. Objeto de la ley

El Sistema Electoral, ha contado con la finalidad de que se pueda asegurar las votaciones; así como, los escrutinios, con la finalidad de que se pueda producir la expresión auténtica, por parte de los mismos, en cuanto a la libertad y la espontaneidad de los ciudadanos, en cuanto al reflejo que se tiene, acerca de la exactitud y oportunidad de la voluntad del elector, siendo expresada por votación secreta y directa.

Artículo 52°.- Haciendo referencia a cada distrito Político de la República, se ha podido demostrar la conformación de las mesas de sufragio, en un grupo total de 200 personas que se encuentren hábiles para poder votar; mientras que, se puede señalar un máximo de 300 personas, para la existencia del mismos. Además, la cantidad de los ciudadanos por mesa de sufragio, corresponde a ser determinados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Modificar:

Artículo N°52. Haciendo referencia a cada distrito Político de la República, se ha podido demostrar la conformación de las mesas de sufragio, en un grupo total de 200 personas que se encuentren hábiles para poder votar; mientras que, se puede señalar un máximo de 300 personas, para la existencia del mismo. Además, la cantidad de los ciudadanos por mesa de sufragio, corresponde a ser determinados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.. *Incorporándose en los centros penitenciarios del país para aquellos procesados con mandato de prisión preventiva.*

Comuníquese al señor presidente constitucional de la república para su promulgación.

En Chiclayo, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil diecinueve.

I.V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. Con respecto al propósito en relación al estado actual del derecho al voto procesados se diagnosticó que se vulnera el derecho de los procesados privados, al voto de su libertad al impedirles el derecho a ejercer el voto, porque los investigados si son ciudadanos, pero no cumple con ninguna de las causales de suspensión de la Constitución, por ende, no existe disposición legal alguna que limite esta participación ciudadana.
2. Se ha identificado que existe un vacío legal al no facultar a las autoridades electorales y penales a tomar medidas ni mecanismos estatales para garantizar que se cumpla con la finalidad con que se pueda ejercer el voto, por parte de los procesados que se caractericen por el mandato de prisión preventiva.
3. Que, el 43% de abogados especialistas están de acuerdo que se incorpore o modifique la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, es por ello que esta investigación el fin es diseñar la modificatoria del artículo 52 para la incorporación del derecho al voto a los procesados privadas de su libertad.
4. En lo que concierne a estimar su alcance o beneficios de la implementación de la modificación del artículo 52 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, según el Instituto Nacional Penitenciario existen 35925 procesados con prisión preventiva resaltando esta situación jurídica de internos a nivel nacional de enero del 2012 a enero del 2019 generará que estos ciudadanos puedan ejercer su participación ciudadana.

Recomendaciones

- 1.- Es necesario la modificación de la Ley Orgánica de Elecciones, en cuanto existe un vacío normativo respecto al derecho al voto de los internos aun no sentenciados, no reglamentado tácitamente por ninguna norma en general para la aplicación de su ejercicio a la ciudadanía ni a su prohibición, debido a ello se vulnera año tras año este derecho a una determinada población.
- 2.- Se considera pertinente que los legisladores tomen en cuenta este punto, debido al derecho fundamental reconocido por distintos pactos internacionales, demostrando nuestra legislación que a un procesado con prisión preventiva se lo trata de igual forma que un sentenciado; originando un grave problema por la vulneración del derecho al voto y su presunción de inocencia.
- 3.- Se recomienda que las autoridades actúen conjuntamente en coordinación para establecer distintos mecanismos que consideren pertinente para que se pueda ejercer el derecho a la ciudadanía, en específico a los procesados privados de su libertad.
- 4.- Para finalizar, se debe tomar en cuenta que existen distintas metodologías de investigación, considerando que la más importante en mi opinión es la realizada en este estudio y es la aplicada, porque se contribuye con la regulación jurídica de nuestro país, demostrando la afectación de algunas normas legales o los vacíos que existen, y esta metodología permitirá aportar en las investigaciones futuras.

Referencias

Aguilar M. (2014). Suspensión del derecho a sufragio por acusación penal (Tesis de pregrado). Universidad de Chile. Recuperado de:

http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/117585/de-aguilar_m.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Alarcón H. (2017). El rol del juez de investigación preparatoria en la fundamentación de la duración de la prisión preventiva para casos no complejos y su relación con el derecho a plazo razonable, motivación de las resoluciones judiciales y presunción de inocencia (Tesis de pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú. Recuperado de:

file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/TL_AlarconCabezasHomeroJoel.pdf

Amieva L. (2018). Derecho al voto de las personas privadas de la libertad. Mexico: Bajo la Lupa. Recuperado de:

<https://documenta.org.mx/blog-documenta/2018/01/17/derecho-al-voto-de-las-personas-privadas-de-la-libertad/>

Apaza P. (2017). La vulneración al ejercicio del derecho al sufragio de los internos sin sentencia firme en el Perú (Tesis de pregrado). Universidad del Altiplano. Recuperado de:

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4465/Apaza_Quispe_Patricio_Feliciano.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Barros N. y Matthei E. (2017). El derecho de sufragio de los privados de libertad en establecimientos penitenciarios: un análisis desde la perspectiva de las restricciones constitucionales y fácticas para su ejercicio (Tesis de pregrado). Universidad de Chile.

Recuperado de:

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144824/El-derecho-de-sufragio-de-los-privados-de-libertad-en-establecimientos-penitenciarios.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Burga F. (2017). Vulneración del derecho al voto en los procesados con prisión preventiva (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de:

[file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/Burga_VFR%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/Burga_VFR%20(1).pdf)

Calderón et al. (2016). Metodología de la investigación científica. 3era edición. Chiclayo, Perú: Centro editorial Universidad Señor de Sipán.

Castillo P. (s.f). El derecho de los reclusos y sentenciados a ocupar establecimientos adecuados. Ministerio Público. Recuperado de:

https://portal.mpf.n.gob.pe/descargas/renadespple/imagenes/03062013El_derecho_de_los_reclusos.pdf

Chanamé R. (2011). La Constitución comentada. Tomo I, 6ta Edición. Perú: Editorial Adrus.

Cháname R. (2017). Los Principios Electorales. Voto Libre. Jurado Nacional de Elecciones.

Recuperado de:

https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/fb02c12c-0f31-4887-bd97-a956ad65641d.pdf

Comisión presidencial coordinadora de la política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (2011). Declaración universal. Versión comentada. Guatemala. Recuperado de:

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/28141.pdf>

Congreso de la Republica (1993). Constitución Política del Perú. Lima: Fondo Editorial Cultura Peruana.

Del Águila. A. (2013). La ciudadanía corporativa. Política, constituciones y sufragio en el Perú. Lima, Perú: IEP Instituto de Estudios Peruanos. Recuperado de:

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibsipansp/reader.action?docID=3217272&query=compendio+electoral+peruano>

De la Jara & et al. (s/f). LA PRISION PREVENTIVA EN EL PERU: ¿MEDIDA CAUTELAR O PENA ANTICIPADA?. Lima: Instituto de defensa legal. Recuperado de:

file:///D:/CICLO%20XI/INVESTI%20II/315_37_prisi%C3%B3n_preventiva___medida_cautelar_o_pena_anticipada.pdf

Delgado C. y Villanueva E. (2017). El plazo razonable en la prisión preventiva (Tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán. Chiclayo, Perú. Recuperado de:

<http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/183796>

Efe (2011). ¿Pueden votar los presos? España: El Mundo. Recuperado de:

<https://www.elmundo.es/elmundo/2011/05/11/espana/1305120718.html>

El Comercio, (2014). Gana Perú propone que presos salgan de cárceles para ir a votar. El Comercio. Recuperado de:

<https://elcomercio.pe/politica/elecciones/gana-peru-propone-presos-salgan-carceles-votar-380872>

Fernández C. (2017). La prisión preventiva y su vulneración al derecho a la presunción de inocencia de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015 (Tesis de pregrado). Universidad de Huánuco. Recuperado de

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/346/TESIS%20CLAUDIA%20MILAGROS%20FERNANDEZ%20RUBINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fernández F. (2008). Estudios de derecho laboral. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Figuerola E. (2017). Derecho Electoral. 3era Edición. México: Iure Editores

Filippini, Rossi, Estrada y Cavana (2012). El voto de las personas condenadas: un derecho pendiente. Asociación por los derechos civiles. Argentina. Recuperado de:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34243.pdf>

Franco J. (2016) El derecho humano al voto. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Gálvez T. (2017). Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial S. A.C.

García W. (2011). La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos. (Tesis de maestría).

Universidad Libre. Bogotá, Colombia. Recuperado de:

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6440/GarciaJaramilloWilson2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Giménez M. (2017). Estudios de derecho electoral contemporáneo. Editorial Universidad de Sevilla. España. Recuperado de:

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibsipansp/reader.action?docID=5214163&query=derecho+al+sufragio>

Gómez M. (2014). La jurisprudencia interamericana sobre prisión preventiva. México:

Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/11.pdf>

Hernández N. (2017) “La aplicación de la ley electoral y la vulneración del derecho al voto de los internos procesados en el Cras “San Antonio” de Pocollay – Tacna. 2015”, (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Peru. Recuperado de:

<http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/228642>

Hernández, Fernández y Baptista. (2010). Metodología de la investigación. Recuperado de:

https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigacion%20de%20Edici%C3%B3n.pdf?fbclid=IwAR1O-Pue7L5OxoinTdr8kO-ib4dvykhujfypGY2bOnrCKrNC45nvHNACYCo

Huamán L. (2016). ¿Deberían los internos penitenciarios participar en los procesos electorales?. Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres. Recuperado de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_11/articulos_investigadores/4.%20Deberian%20los%20internos.pdf?fbclid=IwAR13LqCx-j1ORB7D3faXsEho7KP0Ka4E0XCSz2IrEGosgabQitutqWL6SfCY

La Ley (2018). ¿Qué ha dicho la CIDH sobre el uso de la prisión preventiva en el Perú?. El ángulo de la noticia. Recuperado de:
<https://laley.pe/art/4194/que-ha-dicho-la-cidh-sobre-el-uso-de-la-prision-preventiva-en-el-peru>

Llanos A. (2017). Análisis del derecho al voto en la junta de propietarios, regulado en el régimen de propiedad exclusiva y propiedad común (Tesis de pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú. Recuperado de:
<http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/198089>

Llobet J. (2016). Prisión Preventiva. México: Grijley.

Lopez M. (2011). Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social (Tesis de pregrado). Universidad de Alcalá. Recuperado de:
<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/14401/TESIS%20LOPEZ%20MELERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Maza J. y Carmona P. (2017). La afectación de la libertad por la desnaturalización en la aplicación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Chiclayo: periodo 2014 (Tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán. Recuperado de:

<http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/184847>

Ministerio de justicia y derechos humanos (s.f). Las medidas de coerción procesal en el nuevo código procesal penal. Recuperado de:

https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/161_6_laminas___medida_de_coercion.pdf

Moreno, A. (2016). Ciudadanos en prisión preventiva podrán ejercer su derecho a voto en próximas elecciones municipales. Chile: Emol. Nacional. Recuperado de:

<https://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/09/30/824482/Ciudadanos-en-prision-preventiva-podran-ejercer-su-derecho-a-voto-en-proximas-elecciones-municipales.html>

Obando O. (2018). Prisión preventiva: Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. Recuperado de:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6176/1/T2604-MDP-Obando-Prision.pdf>

Perea A. (2015). Derecho de sufragio en establecimientos penitenciarios. Congreso de la República del Perú. Recuperado de:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/1536A6A424B2A17405258052005FE3D0/\\$FILE/81_INFTEM_152_2014_2015_ASI_DIDP_CR_sufragio.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/1536A6A424B2A17405258052005FE3D0/$FILE/81_INFTEM_152_2014_2015_ASI_DIDP_CR_sufragio.pdf)

Quichua E. (2017). Derecho a la participación política de las personas privadas de su libertad a partir del caso Gregorio Santos, 2015 (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo.

Recuperado de:

<http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/153977>

Quirogra A. (2015). La ciudadanía. Lima, Perú. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/anibalquiroga-derechoprocesal/2015/04/30/la-ciudadan-a/>

Ríos L. (2015). La privación del sufragio: El debate contemporáneo en México. (Tesis doctoral). Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado de:

<https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22372/rios-vega-le-tesis.pdf>

RPP, (2015). ¿Quiénes pueden votar en las próximas elecciones?. Radio Programas del Perú.

Recuperado de:

<https://rpp.pe/lima/actualidad/quienes-pueden-votar-en-las-proximas-elecciones-noticia-918927>

Rubio M. (1999). Estudio de la Constitución de 1993. Lima: Fondo Editorial 1999

Sartori G. (2015). Ensayo de la democracia en 30 lecciones. México: Debolsillo.

Tam, Vera y Oliveros (2008). Tipos, Métodos y estrategias de investigación científica.

Recuperado

de

http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj_modela_pa-5-145-tam-2008-investig.pdf

Tele13, (2017). Suprema autoriza a internos de prisión preventiva a votar en elecciones del 19 de noviembre. Colombia: Tele13. Recuperado de:

<http://www.t13.cl/noticia/politica/suprema-autoriza-internos-prision-preventiva-votar-elecciones-del-19-noviembre>

Zamalloa L. (2017). El voto facultativo en el Perú y su implicancia en el proceso electoral peruano desde el año 2006 al 2010 (Tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán. Chiclayo, Perú. Recuperado de:

<http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/183784>

Zelaya I. (2017). La vulneración del principio de presunción de inocencia al aplicar el literal b) respecto de la prisión preventiva en el Art. 268° del Código Procesal Penal del 2004 (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de:

<http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/201040>

Anexos:

Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA
¿Cómo Incorporar El derecho al voto de los procesados con mandato de prision preventiva en Ley Organica de Elecciones N° 26859?	GENERAL: proponer Modificar el artículo 52 para Incorporar El derecho al voto de los procesados con mandato de prision preventiva en Ley Organica de Elecciones N° 26859	La implantación de Modificar el artículo 52 Incorporaría El derecho al voto de los procesados con mandato de prision preventiva en Ley Organica de Elecciones N° 26859	Independiente:	<i>Etario</i>	Tipo de investigación.- Aplicada con enfoque cuantitativo	La población de este estudio de investigación lo conforman los especialistas en derecho.
	ESPECÍFICOS: 1.-Diagnosticar el estado actual de El derecho al voto de los procesados con mandato de prision preventiva en Ley Organica de Elecciones N° 26859		MODIFICATORIA DEL ART. 52 (DERECHO AL VOTO)	<i>Normatividad</i>	Diseño de investigación.-	
	2.-Identificar los factores influyentes en El derecho al voto de los procesados con mandato de prision preventiva en Ley Organica de Elecciones N° 26859			<i>Participacion ciudadana</i>	Tipo descriptivo - no experimental - descriptivo - explicativo	
	3.-Diseñar Modificar el artículo 52 para Incorporar Ley Organica de Elecciones N° 26859		Dependiente:	<i>Temporalidad</i>		La muestra la conforman los especialistas en derecho penal y constitucional 185
	4.-Estimar los resultados que generará la implantación Modificar el artículo 52 en El derecho al voto de los procesados con mandato de prision preventiva en Ley Organica de Elecciones N° 26859		PROCESADOS CON MANDATO DE PRISION PREVENTIVA	<i>Medida coercitiva</i>		
				<i>Fines</i>		

Cuestionario



MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 52 PARA INCORPORAR EL DERECHO AL VOTO DE LOS PROCESADOS CON MANDATO DE PRISION PREVENTIVA EN LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES N° 26859

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro.

TD: Totalmente Desacuerdo **D:** Desacuerdo **NO:** Ni de acuerdo, ni en desacuerdo

A: De Acuerdo **TA:** Totalmente de Acuerdo

N°	PREGUNTAS	TD 1	D 2	NO 3	A 4	TA 5
01	¿El derecho al voto es un derecho fundamental?					
02	¿El derecho al voto es un privilegio?					
03	¿Cree que la actuación del órgano electoral (ONPE) vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva al no permitirles votar?					
04	¿Está de acuerdo con la política electoral de Venezuela, Ecuador, Costa Rica, Colombia y Argentina; al permitir participar en los procesos electorales a aquellas personas que se encuentran cumpliendo un mandato de prisión preventiva?					
05	¿Considera Ud. que la LOE (Ley orgánica de Elecciones) no permite el libre desarrollo del derecho humano de ejercer el derecho de voto de los procesados con prisión preventiva?					
06	¿El no facultar a las autoridades electorales y penales, para tomar medidas y garantizar que los internos procesados ejerzan su derecho a la votación se podría considerar como un vacío legal de la LOE?					
07	La Corte Interamericana y otros tribunales internacionales, han realizado una interpretación evolutiva del derecho al voto y la presunción de inocencia, “de la que busca ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad” Bajo esta premisa, ¿sería posible el derecho al voto de los procesados que cumplen mandato de prisión preventiva?					
08	Del siguiente texto: Toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum. (CPP, art. 2.17). ¿Se desprende un choque constitucional con la prohibición del derecho al voto de los que cumplen mandato de prisión preventiva?					
09	Los procesados que cumplen mandato de prisión preventiva y son designados miembros de mesa; pero, faltan al llamado obligatorio al sufragio, ¿deben pagar la multa correspondiente?					
10	¿Considera Ud. que un procesado con mandato de prisión preventiva no debería ser suspendido de su derecho al voto como un sentenciado con pena privativa de libertad (Art. 33.2)?					

11	¿La prisión preventiva no limita el ejercicio ciudadano de sufragar en la ley?					
12	¿Considera Ud. que un procesado con mandato de prisión preventiva no debería ser suspendido de su derecho al voto como un sentenciado con inhabilitación de los derechos políticos (art. 33.3)?					
13	¿La prisión preventiva no limita el ejercicio de los derechos políticos en la ley?					
14	¿Considera que debería ser política pública que el Estado instale mesas de votación en los centros penitenciarios para los que se encuentran cumpliendo un mandato de prisión preventiva?					
15	¿Considera Ud. Que al impedirles ejercer el derecho al voto a los procesados con mandato de prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia?					
16	¿Considera Ud. Que los procesados con prisión preventiva no pierden sus derechos civiles?					
17	Esta de acuerdo que el derecho a sufragio como un derecho ciudadano, que debe ser garantizado en su ejercicio por el Estado y si bien puede estar sujeto a eventuales restricciones, éstas no pueden extenderse más allá de las señaladas en los respectivos instrumentos, quedando excluida la privación de libertad como medida cautelar, o cuando la condena no lleva aparejada la pérdida del derecho a sufragio.					
18	¿El mandato de prisión preventiva y el posterior internamiento del procesado en un centro de penitenciario no indica la pérdida de su derecho al voto?					
19	¿Se pierden todos los derechos fundamentales cuando una persona es sometida al cumplimiento de prisión preventiva?					
20	¿El mandato de prisión preventiva es una “sentencia adelantada” sobre la culpabilidad del procesado, por esta razón se le prohíbe el derecho a votar?					
21	Si el mandato de prisión preventiva aún no quebranta la presunción de inocencia del procesado y el art. 10 de la LOE (Ley Orgánica de Elecciones) describe quienes han sido suspendidos del ejercicio de la ciudadanía, ¿considera ud. que no se restringe este derecho a quienes solo cumplen el mandato de prisión preventiva?					
22	¿La prohibición del derecho al voto a los que cumplen prisión preventiva constituye una actitud denigratoria y estigmatizante que lleva a su invisibilidad; es una práctica que las despoja de su estatus de ciudadanía, privándolas de sus derechos políticos y de participación en las decisiones relevantes de la nación?					
23	¿Hay una disposición legal vigente que prohíba su participación ciudadana de los procesados con prisión preventiva?					
24	¿Cree usted que existe una discriminación fáctica a los internos penitenciarios?					
25	¿Considera usted que existe una inobservancia de derechos conferidos por la Constitución, normas electorales, participación ciudadana hacia los procesados con mandato de prisión preventiva?					
26	¿Cree usted que en referencia al principio de inocencia, los internos procesados deberán ser tratados como inocentes a pesar que hayan declarado haber cometido el delito, mientras no exista una sentencia firme?					
27	¿Considera ud. que la ciudadanía de ha convertido en una condición que no se pondera por encima de otros derechos a los procesados con mandato de prisión preventiva?					
28	¿Considera usted que no existen mecanismos estatales para ejercer su derecho al voto los procesados con mandato de prisión preventiva?					

29	¿Considera usted que el derecho al voto es inherente y propio del ejercicio de la ciudadanía?					
30	¿Cree usted que debe incorporarse o modificar la norma electoral (LOE) para el desarrollo de su derecho al voto a los procesados con mandato de prisión preventiva?					

Jurisprudencia

Primer caso:

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 1 DE JULIO DE 2009
CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

VISTO:

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") de 6 de agosto de 2008, mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte", o "el Tribunal") dispuso, *inter alia*, que:

[...]

6. El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la [...] Sentencia.

7. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la [...] Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, en los términos de los párrafos 232 a 235 de la misma.

8. El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la presente Sentencia, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia.

* El 7 de mayo de 2007 el Juez Sergio García Ramírez, de nacionalidad mexicana, se excusó de conocer el presente caso en los términos de los artículos 19.2 del Estatuto y 19 del Reglamento vigente en la época del caso, lo cual fue aceptado por el Tribunal. En consecuencia, el Juez García Ramírez no participó en la deliberación ni firma de la Sentencia ni de la presente Resolución.

9. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de [la] Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

[...]

2. El escrito de 2 de marzo de 2009 y sus anexos, mediante los cuales los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado" o "México") informó sobre el cumplimiento de la Sentencia.

3. Los escritos de 19 de octubre de 2008 y 7 de mayo de 2009, mediante los cuales los representantes de la víctima (en adelante "los representantes"), respectivamente, solicitaron información relativa al reintegro de costas y gastos ordenado en la Sentencia y remitieron sus observaciones a lo informado por el Estado.

4. El escrito de 21 de abril de 2009, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), remitió sus observaciones a lo informado por el Estado.

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. Que México es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹.

4. Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

5. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt*

¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párr. 131; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009, considerando tercero, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de abril de 2009, considerando tercero.

servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida². Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado³.

6. Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones del Tribunal. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁴.

7. Que los Estados Partes en la Convención Americana que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la mencionada Sentencia. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento del caso⁵.

*
* * *

8. Que en relación con la obligación de publicar determinados párrafos de la Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación, establecida en el punto resolutivo séptimo de la misma, el Estado informó que "el 2 de enero de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los párrafos 77 a 133, sin notas al pie de página[,] y la parte resolutive de la [S]entencia", y que "el 14 de enero de 2009, en la página 7 del periódico Excélsior se publicaron las partes correspondientes de la [S]entencia". El Estado adjuntó copia de ambas publicaciones.

² Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párr. 35; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra* nota 1, considerando quinto, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra* nota 1, considerando quinto.

³ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59, considerando tercero; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra* nota 1, considerando quinto, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra* nota 1, considerando quinto.

⁴ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, Párr. 37; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra* nota 1, considerando sexto, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra* nota 1, considerando sexto.

⁵ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, considerando séptimo; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra* nota 1, considerando séptimo, y *Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009, considerando séptimo.

9. Que los representantes reconocieron "el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el punto resolutive [séptimo] de la Sentencia".

10. Que la Comisión valoró positivamente la información del Estado en cuanto a las publicaciones realizadas.

11. Que con base en la información aportada por las partes, el Tribunal concluye que el Estado cumplió con la obligación de publicar en un plazo de seis meses en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional las partes pertinentes de la Sentencia.

*
* * *

12. Que respecto de la obligación de reintegrar las costas y gastos a la víctima establecida en el punto resolutive octavo de la Sentencia, el Estado informó que "el 02 de marzo de 2009 [...] entregó al [señor] Castañeda Gutman [un] cheque por el monto de US\$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América)".

13. Que los representantes "reconoc[ieron] el cumplimiento, en el último día del plazo, del pago del monto establecido en el [punto] resolutive [octavo] de la Sentencia".

14. Que la Comisión "tom[ó] nota de la información presentada por el Estado respecto al pago que se habría efectuado el 2 de marzo de 2009 a la víctima del presente caso".

15. Que con base en la información aportada por las partes, el Tribunal concluye que el Estado cumplió la obligación de pagar en un plazo de seis meses la suma debida en concepto de costas y gastos a la víctima.

*
* * *

16. Que el Estado no se refirió en su informe a la obligación de completar la adecuación de su derecho interno a la Convención establecida en el punto resolutive sexto de la Sentencia.

17. Que los representantes señalaron que México "no ha dado muestra alguna de su voluntad para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones conforme a lo previsto en el [punto] resolutive [sexto] y los párrafos 227 a 231 de la Sentencia, relativos a la adecuación del derecho interno en materia del establecimiento del recurso efectivo y útil que garantice el derecho a la protección judicial a los ciudadanos que, sin ser propuestos por un partido político, aduzcan violación a su derecho fundamental a ser votado". Mencionaron que el 1 de julio de 2008 fueron reformados diversos artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero la parte sustantiva que la Corte consideró violatoria de la Convención no sufrió modificación alguna.

18. Que la Comisión señaló que el Estado "no se refirió a las acciones emprendidas con el propósito de cumplir con su obligación de completar la adecuación de su derecho interno a la Convención" y quedó a la espera de información.

19. Que la Corte Interamericana estima conveniente recordar que en el punto resolutivo sexto de la Sentencia se dispuso que el Estado debía completar la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención en un plazo razonable. Por otra parte, el punto resolutivo noveno de la Sentencia establece que el Estado debe rendir su primer informe sobre el cumplimiento de las medidas de reparación en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de dicho fallo. Sin perjuicio de que el Estado informó anticipadamente sobre la ejecución de dos medidas de reparación, la Corte advierte que aún no se ha vencido el plazo para que el Estado presente el informe sobre la totalidad de las medidas previstas en la Sentencia. En consecuencia, la Corte examinará y se pronunciará sobre el cumplimiento de la medida de reparación establecida en el punto resolutivo sexto de la Sentencia una vez que se cumpla el plazo concedido y reciba el informe del Estado previsto originalmente por el Tribunal.

*
* *
*

20. Que la Corte Interamericana valora positivamente que el Estado ha dado cumplimiento total a dos de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 30 y 63 de su Reglamento⁶,

DECLARA:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los Considerados 11 y 15 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento en forma total a los puntos resolutivos de la Sentencia que establecen que el Estado debe:

a) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de su notificación (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*).

⁶ Reglamento aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente durante el LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009, de conformidad con los artículos 71 y 72 del mismo.

b) pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la Sentencia, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de su notificación (*punto resolutive octavo de la Sentencia*).

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 19 de la presente Resolución, el Tribunal mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del punto resolutive sexto de la Sentencia, el cual establece que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la Sentencia (*punto resolutive sexto de la Sentencia*).

Y RESUELVE:

1. Declarar cumplidas las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008, establecidas en sus puntos resolutive séptimo y octavo, de conformidad con los Considerandos 11 y 15 y el punto declarativo primero de la presente Resolución.

2. Solicitar al Estado de México, de conformidad con lo ordenado en el punto resolutive noveno de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008, que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 4 de septiembre de 2009, un informe en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir la reparación ordenada por este Tribunal en el punto resolutive sexto de dicho fallo, que se encuentra pendiente de cumplimiento.

3. Solicitar a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutive anterior, en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe estatal.

4. Continuar supervisando el punto resolutive sexto de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008, que se encuentra pendiente de cumplimiento.

5. Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado de México, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la víctima.

Segundo caso:

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Yatama Vs. Nicaragua

Sentencia de 23 de Junio de 2005
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *YATAMA*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Oliver Jackman, Juez;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García-Sayán, Juez; y
Alejandro Montiel Argüello, Juez *ad hoc*;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 37, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento")¹, dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 17 de junio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Nicaragua (en adelante "el Estado" o "Nicaragua"), la cual se originó en la denuncia No. 12.388, recibida en la Secretaría de la Comisión el 26 de abril de 2001.

2. La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 8 (Garantías Judiciales), 23 (Derechos Políticos) y 25

¹ La presente Sentencia se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1 de junio de 2001, y según la reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004.

Consideraciones de la Corte

63. La Corte considera que los argumentos planteados por el Estado respecto de la primera y cuarta excepciones preliminares se refieren al fondo del caso, es decir, a la existencia o no de violaciones a la Convención Americana.

64. La demanda que la Comisión interpuso ante la Corte expone una serie de hechos que describen posibles violaciones a normas de la Convención Americana. Tanto la Comisión como los representantes de las presuntas víctimas han presentado alegatos que se refieren a violaciones a dicho tratado supuestamente cometidas por Nicaragua. Los hechos expuestos por la Comisión habrían ocurrido con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de Nicaragua.

65. Corresponde a la Corte determinar lo que sucedió en este caso, para lo cual realizará el examen de las pruebas reunidas y de las manifestaciones de las partes. Con base en los hechos que determine como probados, la Corte se pronunciará sobre la existencia o no de las violaciones alegadas.

66. Al resolver sobre el fondo de este caso, la Corte tomará en consideración los alegatos planteados por el Estado respecto de la primera y cuarta excepciones preliminares, pues se trata de argumentos que controvierten la existencia de las violaciones alegadas.

67. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte desestima la primera y la cuarta excepciones preliminares por no tratarse propiamente de excepciones.

*
* * *

14

SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

"Falta de los Requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"

68. *Alegatos del Estado:*

a) "[e]n el presente caso no existen las situaciones de que tratan las letras a), b) y c) del numeral 2 del [...] artículo [46 de la Convención Americana]. Por tanto, no ha debido admitirse la denuncia y su ampliación". La Corte no tiene competencia para conocer este caso, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 61 de dicho tratado;

b) se encontraba "vigen[te ...] el debido proceso legal para la protección del Derecho o Derechos que se alega han sido violados[,] ya que los quejosos agotaron la vía interna de acuerdo a la Constitución Política y a la Ley Electoral". El Estado también se refirió a las competencias que otorga la Ley Electoral a los Consejos Electorales Departamentales (CED), Regionales (CER) y Municipales (CEM). Las leyes internas que regulen el ejercicio de los derechos políticos deben ajustarse a los parámetros de la Convención Americana "hasta donde lo permita la Constitución Política del Estado";

c) "la propia Comisión admite que se agotaron los recursos vigentes";

d) "las facultades que los artículos 46 y 47 de la Convención [...] otorgan a la Comisión Interamericana [...], permiten a ésta determinar si una petición de una presunta víctima es o no admisible". Sin embargo, esa decisión sólo vincula a la presunta víctima y a la Comisión, pero no vincula a la Excelentísima Corte ni al Estado demandado"; y

e) "el Derecho del Estado para oponer a la Demanda la falta de requisito de Admisibilidad lo ejerció en la oportunidad debida, ante la Excelentísima Corte Interamericana, mediante Excepciones Preliminares".

99. Alegatos de los representantes de las presuntas víctimas

Los representantes indicaron que esta excepción no reviste el carácter de preliminar, solicitaron al Tribunal que la "deseche" e indicaron que:

- a) la Comisión y los representantes buscan "la determinación de la Corte Interamericana respecto [de] las violaciones a los derechos humanos de los candidatos y candidatas presentados por YATAMA para las elecciones municipales de 2000 y, en caso que la Corte así lo haga, la adecuación de las leyes internas a la Convención Americana". Esto se desprende claramente del texto de la demanda y del escrito de solicitudes y argumentos de los representantes;
- b) no se reclama la violación de los derechos de las presuntas víctimas por la sola existencia de la Ley Electoral, "sino que h[an] señalado actos concretos que violaron derechos de personas debidamente identificadas, así como la existencia y ausencia de normas que las afectan directamente, al no proteger sus derechos"; y
- c) la Corte ha ordenado a varios Estados que adecuen su legislación interna a la Convención. "La responsabilidad internacional recae sobre todo el Estado y no solamente en uno de sus Poderes".

Consideraciones de la Corte

100. En la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos no se plantea una solicitud de "revisión abstracta de la compatibilidad del Derecho Interno con la Convención Americana". La Comisión señaló que el Estado debería ser declarado responsable por determinados actos y omisiones en relación con la supuesta

24

exclusión de los candidatos de YATAMA en la RAAN y en la RAAS de participar en las elecciones municipales de 2000, y sostuvo que la Ley Electoral que fue aplicada no garantizaba el derecho a la participación política de las organizaciones indígenas en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo a los valores, usos y costumbres de sus miembros. La determinación de dicha responsabilidad corresponde al fondo de la controversia.

101. El aspecto sustancial de la controversia en este caso no es que la Corte determine si YATAMA cumplió o no la normativa electoral interna (*supra* párr. 97.b), sino si Nicaragua ha violado las obligaciones internacionales que contrajo al constituirse en Estado Parte en la Convención Americana⁷. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por objeto proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado⁸.

102. Corresponde a la Corte determinar si el Estado cumplió el deber de adecuar su normativa interna a la Convención para hacer efectivos los derechos consagrados en ésta. Para ello, el Tribunal tomará en consideración los alegatos planteados por el Estado respecto de esta quinta excepción preliminar, pues se trata de argumentos que se dirigen a controvertir la existencia de las violaciones alegadas.

103. En virtud de las anteriores consideraciones, la Corte desestima la quinta excepción preliminar por no tratarse propiamente de una excepción.

*
* * *

104. Una vez desestimadas las cinco excepciones preliminares interpuestas por el Estado, la Corte procede a analizar el fondo del caso.

95. En los poderes otorgados por la mayoría de las presuntas víctimas a CENIDH y CEJIL se hace constar claramente las calidades de los otorgantes, los datos de los apoderados, el objeto del poder y la voluntad de los primeros de ser representados por funcionarios de dichas organizaciones. Por ello, la Corte encuentra que los poderes de representación son válidos y efectivos en el proceso ante este Tribunal. Asimismo, el que algunas presuntas víctimas no hubieren otorgado poder no conlleva a que la Corte se abstenga de conocer el caso, pues ello implicaría una restricción indebida (*supra* párrs. 82 a 92).

96. En consecuencia, la Corte desestima la tercera excepción preliminar.

*
* * *

QUINTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR
"Oscuridad de la Demanda y de su Ampliación"

97. *Alegatos del Estado:*

a) "si las personas por quienes demandan la Comisión y los organismos citados en su ampliación, no cumplieron con las regulaciones de la ley electoral y, como consecuencia, no [...] participa[ron] en el proceso de elección de Alcaldes, Vice-Alcaldes y Concejales, de ninguna manera significa violación a sus derechos políticos";

b) es competencia de los organismos electorales determinar si el partido YATAMA cumplió o no los requisitos exigidos por la Ley Electoral nicaragüense para participar en las elecciones municipales de 5 de noviembre del 2000. El Consejo Supremo Electoral es el más alto organismo de Nicaragua en materia electoral y constituye la última instancia sobre dicha materia. "[L]a Ley en materia electoral le da al Consejo una función jurisdiccional [...] y por ello resolvió como un organismo judicial de última instancia, de acuerdo con la Constitución Política vigente";

c) la demanda es oscura porque no se sabe qué es lo que se pide en concreto. En el petitorio, la Comisión solicita a la Corte que declare que Nicaragua debe reformar la legislación interna para facilitar la participación

⁹ Cfr. Caso Castillo Páez. Reparaciones, *supra* nota 7, párrs. 65 y 66; y Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, *supra* nota 7, párrs. 97 y 99.

política de las organizaciones indígenas en los distintos procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan. "Esa petición no aparece fundamentada"; y

d) lo planteado por la Comisión y los representantes "apunta a una revisión abstracta de la compatibilidad del Derecho Interno con la Convención Americana".

98. *Alegatos de la Comisión*

La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que rechace "de plano" esta excepción, con base en que:

a) de los argumentos esgrimidos por el Estado "no se desprenden siquiera fundamentos de derecho que puedan sustentar tal reclamación"; y

b) el artículo 37.2 del Reglamento de la Corte dispone que al oponer excepciones preliminares, el Estado deberá exponer "los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer".

99. *Alegatos de los representantes de las presuntas víctimas*

Los representantes indicaron que esta excepción no reviste el carácter de preliminar, solicitaron al Tribunal que la "deseche" e indicaron que:

- a) la Comisión y los representantes buscan "la determinación de la Corte Interamericana respecto [de] las violaciones a los derechos humanos de los candidatos y candidatas presentados por YATAMA para las elecciones municipales de 2000 y, en caso que la Corte así lo haga, la adecuación de las leyes internas a la Convención Americana". Esto se desprende claramente del texto de la demanda y del escrito de solicitudes y argumentos de los representantes;
- b) no se reclama la violación de los derechos de las presuntas víctimas por la sola existencia de la Ley Electoral, "sino que h[an] señalado actos concretos que violaron derechos de personas debidamente identificadas, así como la existencia y ausencia de normas que las afectan directamente, al no proteger sus derechos"; y
- c) la Corte ha ordenado a varios Estados que adecuen su legislación interna a la Convención. "La responsabilidad internacional recae sobre todo el Estado y no solamente en uno de sus Poderes".

Consideraciones de la Corte

100. En la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos no se plantea una solicitud de "revisión abstracta de la compatibilidad del Derecho Interno con la Convención Americana". La Comisión señaló que el Estado debería ser declarado responsable por determinados actos y omisiones en relación con la supuesta

exclusión de los candidatos de YATAMA en la RAAN y en la RAAS de participar en las elecciones municipales de 2000, y sostuvo que la Ley Electoral que fue aplicada no garantizaba el derecho a la participación política de las organizaciones indígenas en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo a los valores, usos y costumbres de sus miembros. La determinación de dicha responsabilidad corresponde al fondo de la controversia.

101. El aspecto sustancial de la controversia en este caso no es que la Corte determine si YATAMA cumplió o no la normativa electoral interna (*supra* párr. 97.b), sino si Nicaragua ha violado las obligaciones internacionales que contrajo al constituirse en Estado Parte en la Convención Americana⁷. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por objeto proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado⁸.

102. Corresponde a la Corte determinar si el Estado cumplió el deber de adecuar su normativa interna a la Convención para hacer efectivos los derechos consagrados en ésta. Para ello, el Tribunal tomará en consideración los alegatos planteados por el Estado respecto de esta quinta excepción preliminar, pues se trata de argumentos que se dirigen a controvertir la existencia de las violaciones alegadas.

103. En virtud de las anteriores consideraciones, la Corte desestima la quinta excepción preliminar por no tratarse propiamente de una excepción.

*
* * *

104. Una vez desestimadas las cinco excepciones preliminares interpuestas por el Estado, la Corte procede a analizar el fondo del caso.

TESTIMONIOS

a) Propuestos por la Comisión Interamericana y por los representantes

1. Centuriano Knight Andrews, representante legal de YATAMA en la RAAN

26

YATAMA surgió en la década de 1970 con el nombre de ALPROMISU. En 1978 extendió su cobertura a todos los municipios de la RAAN. En 1979 adoptó el nombre de MISURASATA, y en 1987 pasó a denominarse YATAMA, que significa "Organización de los hijos de la madre tierra".

Las comunidades indígenas consideran que la organización YATAMA es su protectora y acuden a sus representantes antes que a cualquier otra autoridad. Desde 1990 inició su participación en las elecciones regionales como asociación de suscripción popular, lo cual "implicaba que cualquier organización podía participar en las elecciones si recogía cierto número de firmas y no se exigía la presentación de candidatos en todas las circunscripciones territoriales". La figura de la suscripción popular fue eliminada por la Ley Electoral de 2000, obligando a la organización a convertirse en partido político el 4 de mayo de 2000. Este cambio ha sido una imposición del Gobierno y ha impedido "proseguir con las acciones que hacían como organización indígena[;] por ejemplo, tienen dificultad[es] para conseguir fondos de cooperación internacional, que no le son entregados por ser partido político".

Para participar en las elecciones municipales de 2000, los candidatos de YATAMA fueron elegidos de acuerdo a las formas "organizativas" de las comunidades indígenas en asambleas territoriales municipales. En principio, sólo se puede ser candidato de YATAMA una vez. Muchos de los candidatos que no participaron en las elecciones municipales de 2000 no pudieron hacerlo en las de 2004 por dicha circunstancia.

"En octubre del año 2000" el Consejo Supremo Electoral notificó a YATAMA que no podría participar en las elecciones municipales de 2000, señalando que "no consiguieron la personería jurídica dentro de los seis meses anteriores" y que no habían presentado candidatos en el 80% de los municipios, lo cual no era cierto por cuanto YATAMA obtuvo su personería el 4 de mayo de 2000 y propuso candidatos en "cinco de las seis municipalidades" de la RAAN. La RAAS y la RAAN son regiones "distintas e independientes" y por ello el que se hubiese impedido a YATAMA participar en la RAAS no debió afectar su derecho a participar en la RAAN. Debido a esta exclusión YATAMA presentó un recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Atlántico Norte, cuyos magistrados resolvieron a favor de YATAMA. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión del Consejo Supremo Electoral.

La exclusión de YATAMA de las elecciones afectó a los candidatos y a sus familias, que invirtieron dinero, tiempo y "dejaron de trabajar para dedicarse a la [...] campaña política". Asimismo, afectó a YATAMA, que "financió la realización de las asambleas, y a las comunidades indígenas, que no contaron con los representantes "que ya habían elegido". En las elecciones hubo abstencionismo: sólo se votó en los grandes centros urbanos y en "zonas de presencia mestiza". El no tener representantes indígenas hizo que "la mayoría de las inversiones y proyectos fueran trasladadas a lugares donde residen simpatizantes de quienes fueron electos". Las comunidades no tienen "representación en el poder legislativo", aun cuando los indígenas constituyen el 80% de la población de la RAAN, el 20% de la RAAS y el 15% de la población nacional. Sólo cinco diputados representan a la RAAN y a la RAAS, los cuales pertenecen a los partidos tradicionales y ninguno tiene "una visión

27

indígena". Los siete miembros del Consejo Supremo Electoral pertenecen a los partidos políticos tradicionales y ninguno de ellos es indígena. La Ley Electoral debe ser reformada, estableciendo una "cuota política fija para los pueblos indígenas en la Asamblea Legislativa y en los demás órganos del Estado".

2. Nancy Elizabeth Henríquez James, miembro del Directorio del partido YATAMA

El Consejo Supremo Electoral, mediante resolución de 15 de agosto de 2000, excluyó a YATAMA de las elecciones municipales de 2000 no obstante que YATAMA había cumplido los requisitos establecidos en la Ley Electoral y sus candidatos habían sido presentados dentro del tiempo estipulado. Debido a la exclusión de YATAMA las comunidades indígenas "salieron a manifestarse en las calles de Puerto Cabezas". El Gobierno respondió a estas manifestaciones con el envío de fuerzas especiales de la Policía Nacional.

3. Eklan James Molina, propuesto como candidato a alcalde por YATAMA en el Municipio de Prinzapolka de la RAAS para las elecciones municipales de 2000

El testigo fue electo candidato por YATAMA entre febrero y marzo de 2000. Los candidatos debían contar con el respaldo de la comunidad, representado por mil firmas con número de cédula y con el "visto bueno de los líderes de YATAMA". El procedimiento de elección fue abierto. Después de ser electo candidato visitó las comunidades con el fin de "presentar el plan de gobierno". Las comunidades le brindaron su apoyo. En la campaña de 2000 invirtió quinientos mil córdobas por gastos de transporte acuático, terrestre y aéreo, alquiler de locales y el pago de "una planilla a los activistas".

Los candidatos a alcaldes de los diferentes municipios se reunieron en un taller realizado en la "Clínica Bilwi Auditoría", en Puerto Cabezas, y en esa ocasión el Consejo Supremo Electoral manifestó que YATAMA no participaría en las elecciones porque no había presentado "en tiempo la personería jurídica" y se había aliado con el Partido de los Pueblos Costeños en una región, mientras que en otra se presentaba con sus propias listas. Al conocer la decisión del Consejo Supremo Electoral YATAMA interpuso un recurso de amparo ante la "delegación regional del Tribunal de Apelaciones de Puerto Cabezas", obteniendo fallo favorable. La exclusión de YATAMA afectó al declarante, pues renunció a su trabajo y esto generó problemas en su familia por cuanto "era responsable de los gastos del hogar".

Las comunidades demostraron su apoyo a YATAMA con "protestas cívicas" ante el Consejo Supremo Electoral. El Gobierno de Nicaragua respondió con unidades del Ejército y de la policía. Como consecuencia de la exclusión de YATAMA de las elecciones se produjo un abstencionismo del 85% y "no se abrieron las juntas de votos a nivel municipal".

Se debe reformar la Ley Electoral y promover "elecciones autónomas", que el pueblo indígena realice conforme a sus costumbres.

F) *Participación y derechos políticos*

28. No se sirve a estos designios --ni se atiende, por lo tanto, a la igualdad y a la no discriminación-- si se siembra de obstáculos y exigencias, innecesarios y desproporcionados, el camino de quienes pugnan por la participación política a través del ejercicio de los derechos que ésta entraña, entre ellos el derecho al sufragio. La exigencia de participar a través de partidos políticos, que hoy se eleva como natural en las democracias de nuestra América, debiera aceptar las modalidades que sugiere la organización tradicional de las comunidades indígenas. No se trata, en lo absoluto, de minar el sistema de partidos, sino de atender, en la forma y términos que resulten razonables y pertinentes, a las condiciones de vida, trabajo y gestión de aquéllas. La admisión de estas condiciones y de las respectivas modalidades de participación política no se trasladan automáticamente a todos los medios ni van más allá del marco territorial, social y temporal en el que se plantean y resuelven. La Corte dispone lo que estima procedente dentro de las circunstancias que tiene a la vista.

29. Esta es la primera vez que incursiona la Corte en la reflexión sobre derechos políticos, a los que se refiere el artículo 23 del Pacto de San José, que el Tribunal ha analizado en conexión con otras disposiciones de alcance muy amplio: artículos 1.1, 2 y 24 del mismo instrumento. En concepto del Tribunal --conforme a mi propia apreciación-- esos derechos deben abastecerse con las circunstancias en las que sus titulares han de asumíroslos y ejercerlos. No es posible, tampoco ahora, considerar los derechos en abstracto, como fórmulas vacías, neutrales, incoloras, provistas para conducir la vida de ciudadanos imaginarios, perfilados por los textos y no por las condiciones de la realidad estricta.

30. De lo que se trata, en la especie, es de favorecer la participación de las

personas en la conducción de sus propias vidas, a través de la actividad política. En consecuencia, es preciso ver la forma en que ese favorecimiento debe presentarse, conforme a las condiciones específicas en que se hallan quienes son titulares en concreto de derechos que no deben analizarse en abstracto. Para este fin, es preciso remover obstáculos específicos, considerar alternativas de organización, proveer medidas, en suma, "crear una circunstancia" que permita a ciertos individuos, en determinada situación característica, alcanzar los objetivos que persiguen los derechos humanos en materia política. Suponer que las declaraciones generales serán bastantes para facilitar el desempeño de personas que se hallan en una circunstancia distinta y distante de las que tuvieron a la vista los autores de esas declaraciones, es rotular a la ilusión como realidad.

31. La Corte no ha fijado, ni tendría que hacerlo, las particularidades que debe revestir una legislación --y, en general, una acción pública, que es más que normas generales-- favorable al ejercicio de los derechos políticos de los miembros de las comunidades indígenas, de manera que éstos sean, en verdad, "tan ciudadanos como los otros ciudadanos". El Estado deberá analizar las situaciones que tiene al frente para establecer los medios que permitan el ejercicio, precisamente en esas situaciones, de los derechos universalmente asignados por la Convención Americana. Que éstos tengan un alcance universal no significa que las medidas que deban adoptarse para asegurar el ejercicio de los derechos y las libertades sean uniformes, genéricas, parejas, como si no hubiese diferencias, distancias y contrastes entre sus titulares. Conviene leer con atención el artículo 2 del Pacto de San José: los Estados deben adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades. La referencia a medidas "necesarias" que "hagan efectivos" los derechos, remite a la consideración de especificidades y compensaciones.

un cargo electivo. La Convención reconoce que otras formas de organización para fines electorales pueden ser apropiadas e incluso necesarias, con miras a la realización de fines comunes, para favorecer o asegurar la participación de grupos específicos (párr. 215).

(3) De acuerdo a la legislación interna, el Estado está obligado a respetar las formas de organización de las comunidades de la Costa Atlántica. El Estado no ha demostrado la existencia de un interés público imperativo que pudiera justificar el requisito de que YATAMA deba constituirse en partido político para que sus miembros puedan participar como candidatos en las elecciones o de que éstos deban participar a través de partidos políticos (párr. 218).

(4) **Con base en las anteriores consideraciones** (énfasis añadido), la restricción impuesta constituye una limitación indebida al ejercicio de un derecho político "tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, a las que no son necesariamente asimilables todas las hipótesis de agrupaciones para fines políticos que pudieran presentarse en otras sociedades nacionales o sectores de una misma sociedad nacional" (párr. 219). "[C]ualquier requisito para la participación política diseñado para partidos políticos, que no podrá ser cumplido por agrupaciones con diferente organización, es también contrario a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana" (párr. 220).

En mi entendimiento, la *ratio* expuesta en el punto (4) *supra* es una interpretación innecesariamente indirecta y potencialmente desorientadora de la naturaleza del derecho consagrado en el artículo 23.1.b, cuyo lenguaje y propósito no podrían ser más claros. Un "ciudadano" -quien debe ser obviamente una "persona" y no un grupo, en los términos del artículo 1.2- tiene un derecho absoluto **"de votar y ser elegido"** en elecciones democráticas, tal como lo establece el referido artículo. De ese modo, cualquier requisito de que un "ciudadano" deba ser miembro de un partido político o de cualquier otra forma de organización política para ejercer aquel derecho viola claramente tanto el espíritu como la letra de la norma en cuestión.

Es completamente irrelevante si ese requisito puede o no ser "cumplido por agrupaciones con diferente organización", como por ejemplo, en el presente caso, YATAMA. Es el derecho individual del "ciudadano" individual el que se encuentra proclamado y debe ser protegido por la Corte. Me preocupa que al incluir cuestiones de cultura, costumbre y formas tradicionales de organización en su decisión sobre este tema, la Corte está corriendo el riesgo de disminuir la protección que debe estar disponible a todo "ciudadano" bajo la jurisdicción de cada Estado, independientemente de la cultura, las costumbres o formas tradicionales de asociación del ciudadano.

Por lo tanto, en mi opinión, al haber impuesto el requisito en discusión -sin más-, el Estado violó el derecho de los miembros de YATAMA de votar y ser elegidos.

Mi opinión se encuentra respaldada por una lectura cuidadosa de las secciones relevantes de los trabajos preparatorios de la Convención. Surge de éstos que la conferencia que redactó y aprobó la Convención rechazó específicamente una

propuesta que pudiera haber incluido en el actual artículo 23.1 un derecho a pertenecer a partidos políticos cuyas actividades serían "protegidas" por la ley.

Sería una gran lástima si la presente sentencia de la Corte abriera ahora el camino a interpretaciones de ese importante artículo que los autores de la Convención, en su sabiduría, se esforzaron por excluir.

XII
PUNTOS RESOLUTIVOS

275. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE,

Por unanimidad, que

1. Desestima las cinco excepciones preliminares interpuestas por el Estado, de conformidad con los párrafos 63 a 67, 71 a 73, 82 a 96 y 100 a 103 de la presente Sentencia.

DECLARA:

110

Por siete votos contra uno, que

2. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 147 a 164 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

3. El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 165 a 176 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

4. El Estado violó los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 201 a 229 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

5. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 260 de la misma.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

Y DISPONE:

Por siete votos contra uno, que:

6. El Estado debe publicar, en el plazo de un año, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo VII (Hechos Probados), los párrafos 153, 154, 157 a 160, 162, 164, 173, 175, 176, 212, 218, 219, 221, 223, 224, 226 y 227, que corresponden a los capítulos IX y X sobre las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutivos de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 252 de la misma.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

Ficha de validación de cuestionario



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		MIGUEL ANGEL QUIJANO SENA
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	PENAL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	15 AÑOS
	CARGO	FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALIA MIXTA DE SAN IGNACIO
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 52 PARA INCORPORAR EL DERECHO AL VOTO DE LOS PROCESADOS CON MANDATO DE PRISION PREVENTIVA EN LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES N° 26859</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	ALEXANDRA ZADIHT ESQUIVES VERA
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p>GENERAL:</p> <p>Proponer modificar el art. 52 para incorporar el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.</p>

	<p>ESPECÍFICOS:</p> <p>2. Diagnosticar el estado actual del derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en Ley Orgánica de Elecciones N° 26859</p> <p>3. Identificar los factores influyentes en el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859</p> <p>4. Diseñar la modificación del artículo 52 para incorporar en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859</p> <p>5. Estimar los resultados que generara la implementación de la modificación del artículo 52 en el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en la Ley Orgánica de Elecciones</p>
--	--

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿El derecho al voto es un derecho fundamental?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
02	<p>¿El derecho al voto es un privilegio?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	SUGERENCIAS:
03	<p>¿Cree que la actuación del órgano electoral (ONPE) vulnera el derecho al voto de los procesados con prisión preventiva al no permitirles votar?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
04	<p>¿Está de acuerdo con la política electoral de Venezuela, Ecuador, Costa Rica, Colombia y Argentina; al permitir participar en los procesos electorales a aquellas personas que se encuentran cumpliendo un mandato de prisión preventiva?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
05	<p>¿Considera Ud. que la LOE (Ley orgánica de Elecciones) no permite el libre desarrollo del derecho humano de ejercer el derecho de voto de los procesados con prisión preventiva?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

06	<p>¿El no facultar a las autoridades electorales y penales, para tomar medidas y garantizar que los internos procesados ejerzan su derecho a la votación se podría considerar como un vacío legal de la LOE?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
07	<p>La Corte Interamericana y otros tribunales internacionales, han realizado una interpretación evolutiva del derecho al voto y la presunción de inocencia, "de la que busca ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad" Bajo esta premisa, ¿sería posible el derecho al voto de los procesados que cumplen mandato de prisión preventiva?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
08	<p>Del siguiente texto:</p> <p>Toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum. (CPP, art. 2.17). ¿Se desprende un choque constitucional con la prohibición del derecho al voto de los que cumplen mandato de prisión preventiva?</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	
09	<p>Los procesados que cumplen mandato de prisión preventiva y son designados miembros de mesa; pero, faltan al llamado obligatorio al sufragio, ¿deben pagar la multa correspondiente?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
10	<p>¿Considera Ud. que un procesado con mandato de prisión preventiva no debería ser suspendido de su derecho al voto como un sentenciado con pena privativa de libertad (Art. 33.2)?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
11	<p>¿La prisión preventiva no limita el ejercicio ciudadano de sufragar en la ley?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

12	<p>¿Considera Ud. que un procesado con mandato de prisión preventiva no debería ser suspendido de su derecho al voto como un sentenciado con inhabilitación de los derechos políticos (art. 33.3)?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
13	<p>¿La prisión preventiva no limita el ejercicio de los derechos políticos en la ley?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
14	<p>¿Considera que debería ser política pública que el Estado instale mesas de votación en los centros penitenciarios para los que se encuentran cumpliendo un mandato de prisión preventiva?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
15	<p>¿Considera Ud. Que al impedirles ejercer el derecho al voto a los procesados con mandato de prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	
16	<p>¿Considera Ud. Que los procesados con prisión preventiva no pierden sus derechos civiles?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
17	<p>Esta de acuerdo que el derecho a sufragio como un derecho ciudadano, que debe ser garantizado en su ejercicio por el Estado y si bien puede estar sujeto a eventuales restricciones, éstas no pueden extenderse más allá de las señaladas en los respectivos instrumentos, quedando excluida la privación de libertad como medida cautelar, o cuando la condena no lleva aparejada la pérdida del derecho a sufragio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
18	<p>¿El mandato de prisión preventiva y el posterior internamiento del procesado en un centro de penitenciario no indican la pérdida de su derecho al voto?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

19	<p>¿Se pierden todos los derechos fundamentales cuando una persona es sometida al cumplimiento de prisión preventiva?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
20	<p>¿El mandato de prisión preventiva es una "sentencia adelantada" sobre la culpabilidad del procesado, por esta razón se le prohíbe el derecho a votar?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
21	<p>Si el mandato de prisión preventiva aún no quebranta la presunción de inocencia del procesado y el art. 10 de la LOE (Ley Orgánica de Elecciones) describe quienes han sido suspendidos del ejercicio de la ciudadanía, ¿considera ud. que no se restringe este derecho a quienes solo cumplen el mandato de prisión preventiva?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
22	<p>¿La prohibición del derecho al voto a los que cumplen prisión preventiva constituye una actitud denigratoria y estigmatizante que lleva a su invisibilidad; es una práctica que las despoja de su estatus de ciudadanía, privándolas de sus derechos</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<p>políticos y de participación en las decisiones relevantes de la nación?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	
23	<p>¿Hay una disposición legal vigente que prohíba su participación ciudadana de los procesados con prisión preventiva?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
24	<p>¿Cree usted que existe una discriminación fáctica a los internos penitenciarios?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (✓) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
25	<p>¿Considera usted que existe una inobservancia de derechos conferidos por la Constitución, normas electorales, participación ciudadana hacia los procesados con mandato de prisión preventiva?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

26	<p>¿Cree usted que en referencia al principio de inocencia, los internos procesados deberán ser tratados como inocentes a pesar que hayan declarado haber cometido el delito, mientras no exista una sentencia firme?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
27	<p>¿Considera ud. que la ciudadanía de ha convertido en una condición que no se pondera por encima de otros derechos a los procesados con mandato de prisión preventiva?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
28	<p>¿Considera usted que no existen mecanismos estatales para ejercer su derecho al voto los procesados con mandato de prisión preventiva?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
29	<p>¿Considera usted que el derecho al voto es inherente y propio del ejercicio de la ciudadanía?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	
30	<p>¿Cree usted que debe incorporarse o modificar la norma electoral (LOE) para el desarrollo de su derecho al voto a los procesados con mandato de prisión preventiva?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totalmente en desacuerdo • En desacuerdo • Ni de acuerdo, ni en desacuerdo • De acuerdo • Totalmente de acuerdo 	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
<p>7. COMENTARIOS GENERALES</p> <p><i>La estudiante ha cumplido con las sugerencias encomendadas anteriormente.</i></p>	
<p>8. OBSERVACIONES:</p>	



Mg. MIGUEL ANGELO QUIJANO SENA
Juez Experto